

SEGUNDA CONVENCION ACP - CEE (*)

«Firmada en Lomé el 31 de octubre de 1979»

SUMARIO

TITULO I. COOPERACION COMERCIAL. Capítulo 1: Régimen de intercambios - Capítulo 2: Compromisos particulares concernientes al ron y plátanos - Capítulo 3: Promoción comercial.—
TITULO II. INGRESOS PROVENIENTES DE LA EXPORTACION DE PRODUCTOS DE BASE. Capítulo 1: Estabilización de los ingresos de exportación - Capítulo 2: Compromisos particulares concernientes al azúcar.—
TITULO III. PRODUCTOS MINEROS. Capítulo 1: Ayudas a proyectos y programas - Capítulo 2: Desarrollo del potencial minero y energético de los Estados ACP.—
TITULO IV. INVERSIONES.—
TITULO V. COOPERACION INDUSTRIAL.—
TITULO VI. COOPERACION AGRICOLA.—
TITULO VII. COOPERACION FINANCIERA Y TECNICA. Capítulo 1: Disposiciones generales - Capítulo 2: Medios y modos de financiación - Capítulo 3: Responsabilidades de los ACP y de la CEE - Capítulo 4: Programación, instrucción, puesta en marcha y evaluación - Capítulo 5: Política y líneas directrices - Capítulo 6: Ejecución de la cooperación financiera y técnica - Capítulo 7: Competencia y precedencias - Capítulo 8: Cooperación regional - Capítulo 9: Ayudas de urgencia - Capítulo 10: Cooperación técnica - Capítulo 11: Asistencia técnica y financiación de las pequeñas y medianas empresas - Capítulo 12: Micro-realizaciones - Capítulo 13: Régimen fiscal y aduanero y otras disposiciones.—
TITULO VIII. DISPOSICIONES GENERALES CONCERNIENTES A LOS ESTADOS DESARROLLADOS ACP, MENOS DESARROLLADOS, MEDITERRANEOS E INSULARES.—
TITULO IX. DISPOSICIONES RELATIVAS A LOS PAGOS Y A LOS MOVIMIENTOS DE CAPITALES, AL ES-

(*) Traducido por Manuel Alcántara Sáez.

DOCUMENTACION

TABLECIMIENTO Y A LOS SERVICIOS. Capítulo 1: Disposiciones relativas a los pagos corrientes y a los movimientos de capitales - Capítulo 2: Disposiciones relativas al establecimiento y a los servicios.—**TITULO X. INSTITUCIONES.—TITULO XI. DISPOSICIONES GENERALES Y FINALES.**

PROTOCOLOS

Protocolo núm. 1. Relativo a la definición de la noción de productos originarios y a los métodos de cooperación administrativa.—Protocolo núm. 2. Relativo a los gastos de funcionamiento de las instituciones.—Protocolo núm. 3. De los privilegios e inmunidades.—Protocolo núm. 4. De los plátanos.—Protocolo número 5. Relativo al ron.—Protocolo núm. 6. Relativo al régimen fiscal y aduanero aplicable a los Estados ACP a los mercados financiados por la Comunidad.—Protocolo núm. 7. Revisión del texto del protocolo número tres, sobre el azúcar ACP que figura en la Convención de Lomé, firmada el 28 de febrero de 1975, y las declaraciones correspondientes anexas a esta Convención.

ACUERDO RELATIVO A LOS PRODUCTOS DEPENDIENTES DE LA COMUNIDAD EUROPEA DEL CARBON Y DEL ACERO.—ACTA FINAL.

TITULO I

COOPERACION COMERCIAL

Artículo 1.

En el dominio de la cooperación comercial, el objetivo de la presente Convención es el de promover el comercio entre los Estados ACP y la Comunidad, por una parte, teniendo en cuenta sus niveles respectivos de desarrollo, y, por otra parte, entre los Estados ACP.

Para la consecución de este objetivo, se mantendrá un interés particular por la necesidad de asegurar unas ventajas efectivas suplementarias a los intercambios comerciales de los Estados ACP con la Comunidad, para acelerar el ritmo de crecimiento de su comercio y, en particular, del flujo de las exportaciones de los Estados ACP hacia la Comunidad y mejorar las condiciones de acceso de sus productos al mercado de la Comunidad, de manera que se asegure un mejor equilibrio en los intercambios comerciales de las Partes contratantes.

Con este fin, las Partes contratantes ponen en marcha las disposiciones del presente título, así como otras medidas apropiadas dependientes de los títulos V, VI y VII.

DOCUMENTACIÓN

Capítulo 1

Régimen de intercambios

Artículo 2.

1. Los productos originarios de los Estados ACP son admitidos para la importación en la Comunidad con exención de los derechos de aduana y tasas de efecto equivalente.

2. a) Los productos originarios de los Estados ACP:

- Enumerados en la lista del Anexo II del Tratado mientras que sean el objeto de una organización común de mercados en el sentido del artículo 40 del Tratado, o
- sometidos, a la importación en la Comunidad, a una reglamentación específica introducida como consecuencia de la puesta en marcha de la política agrícola común,

son importados en la Comunidad, por derogación del régimen general en vigor en consideración de los países terceros, según las disposiciones siguientes:

- i) son aceptados con exención de los derechos aduaneros los productos por los que las disposiciones comunitarias en vigor en el momento de la importación no prevén, fuera de los derechos de aduana, la aplicación de ninguna otra medida concerniente a su importación;
 - ii) para los productos no comprendidos bajo i), la Comunidad toma las medidas necesarias para asegurarles un tratamiento más favorable que el acordado a los países terceros que se benefician de la cláusula de la nación más favorecida para los mismos productos.
- b) Si, en el curso de la aplicación de la presente Convención, los Estados ACP piden que nuevas producciones agrícolas o productos agrícolas que no son el objeto de un régimen particular desde la entrada en vigor de la Convención se beneficien de tal régimen, la Comunidad examina estas peticiones consultando con los Estados ACP.
- c) El régimen comprendido bajo a) entra en vigor al mismo tiempo que la presente Convención y es aplicable a lo largo de toda la duración de la misma.

No obstante, si la Comunidad, en el curso de la aplicación de la presente Convención,

- somete uno o varios productos a una organización común de mercado o a una reglamentación particular introducida como consecuencia de la puesta en marcha de la política agrícola común, se reserva el adaptar,

DOCUMENTACION

como consecuencia de consultas en el seno del Consejo de Ministros, el régimen de importación de estos productos originarios de los Estados ACP. En este caso, las disposiciones del punto a) son aplicables;

- modifica una organización común de mercados o una reglamentación particular introducida como consecuencia de la puesta en marcha de la política agrícola común, se reserva, como continuación a las consultas en el Consejo de Ministros, de modificar el régimen fijado por los productos originarios de los Estados ACP. En este caso la Comunidad se compromete a mantener en beneficio de los productos originarios de los Estados ACP una ventaja comparable a aquélla de la que se beneficiaban anteriormente con relación a los productos originarios de los países terceros beneficiados por la cláusula de la nación más favorecida.

- d) Cuando la Comunidad decida concluir un acuerdo preferencial con los Estados terceros, informa a los Estados ACP. Las consultas tienen lugar según la petición de los Estados ACP, para salvaguardar sus intereses.

Artículo 3.

1. La Comunidad no aplica a la importación de productos originarios de los Estados ACP restricciones cuantitativas ni medidas de efecto equivalente.
2. No obstante, el párrafo uno se aplica sin perjuicio del régimen de importación reservado a los productos comprendidos en el artículo dos, párrafo 2, bajo a), primer guión.

La Comunidad informa a los Estados ACP de la eliminación de restricciones cuantitativas residuales concernientes a estos productos.

Artículo 4.

Las disposiciones del presente capítulo no son obstáculo para con los compromisos que las Partes contratantes fueran inducidos a tomar en el marco de acuerdos internacionales concernientes a los productos de base. Las consultas tienen lugar a este respecto cuando las Partes contratantes consideren concluir tales acuerdos para tomar en consideración los intereses respectivos del conjunto de las Partes contratantes.

Artículo 5.

1. Las disposiciones del artículo 3 no son obstáculo para las prohibiciones o restricciones de importación, de exportación o de libre tránsito de mercancías justificadas por razones de moralidad pública, de orden público, de seguridad pública, de protección de la salud y de la vida de las personas y de los animales o de preservación de los vegetales, de la protección de los tesoros nacionales teniendo un valor artístico, histórico o arqueológico o de protección de la propiedad industrial y comercial.

DOCUMENTACION

2. Estas prohibiciones o restricciones no deben constituir, en ningún caso, un medio de discriminación arbitraria ni una restricción camuflada al comercio en general.
3. En el caso en que la aplicación de las medidas mencionadas en el párrafo 1 afecten los intereses de uno o varios Estados ACP, unas consultas tienen lugar a petición de éstos para alcanzar una solución satisfactoria.

Artículo 6.

El régimen de importación de productos originarios de los Estados ACP no puede ser más favorable que el tratamiento aplicado a los intercambios entre los Estados miembros.

Artículo 7.

Cuando nuevas medidas, o las estipuladas en el cuadro de programas de aproximación de las disposiciones legislativas y reglamentarias que la Comunidad ha determinado para facilitar la circulación de mercancías amenazan afectar los intereses de uno o varios Estados ACP, la Comunidad informa de ello, antes de su adopción a los Estados ACP por intermedio del Consejo de Ministros.

A fin de permitir a la Comunidad tomar en consideración los intereses de los Estados ACP afectados, unas consultas tienen lugar a petición de los mismos para alcanzar una solución satisfactoria.

Artículo 8.

1. Cuando las reglamentaciones comunitarias existentes adoptadas para facilitar la circulación de mercancías afecten los intereses de uno o varios Estados ACP o cuando estos intereses sean afectados por la interpretación, la aplicación, la puesta en marcha de las modalidades de algunas reglamentaciones, unas consultas tienen lugar a petición de los Estados ACP afectados para alcanzar una solución satisfactoria.
2. Para encontrar una solución satisfactoria, los Estados ACP pueden igualmente citar en el seno del Consejo de Ministros otras dificultades, relativas a la circulación de las mercancías, que resultarían de las medidas tomadas o previstas por los Estados miembros.
3. Las instituciones competentes de la Comunidad informan en lo que cabe al Consejo de Ministros de tales medidas.

Artículo 9.

1. Teniendo en cuenta las necesidades actuales de su desarrollo, los Estados ACP no serán obligados a suscribir, durante la duración de la presente Convención,

DOCUMENTACION

en lo que concierne a la importación de productos originarios de la Comunidad, las obligaciones correspondientes a los compromisos tomados por la Comunidad, en virtud del presente capítulo, a consideración de la importación de productos originarios de los Estados ACP.

2. a) En el marco de sus intercambios con la Comunidad, los Estados ACP no ejercen ninguna discriminación entre los Estados miembros y acuerdan para la Comunidad un tratamiento no menos favorable que el régimen de la nación más favorecida.
- b) El trato de la nación más favorecida al cual se hace referencia bajo a) no se aplica a las relaciones económicas y comerciales entre los Estados ACP o entre uno o varios Estados ACP y otros países en vías de desarrollo.

Artículo 10.

A menos que no se haya hecho ya en la aplicación de la Convención ACP-CEE de Lomé, cada Parte contratante comunica su tarifa aduanera al Consejo de ministros en un plazo de tres meses a contar desde la entrada en vigor de la presente Convención. Comunica igualmente las modificaciones ulteriores de su tarifa a medida que entran en vigor.

Artículo 11.

1. La noción de «productos originarios» con el fin de la aplicación del presente capítulo, así como los métodos de cooperación administrativa y correspondientes están definidos en el protocolo núm. 1.
2. El Consejo de ministros puede determinar todas las modificaciones del protocolo núm. 1.
3. Cuando para un producto dado, la noción de «productos originarios» no esté definida todavía en aplicación de los párrafos uno o dos, cada Parte contratante continúa aplicando su propia reglamentación.

Artículo 12.

1. Si la aplicación del presente capítulo entrañara perturbaciones graves en un sector de la actividad económica de la Comunidad o de uno o varios Estados miembros, o comprometiera su estabilidad financiera exterior, o si surgiesen dificultades que amenazaran arrastrar al deterioro de un sector de la actividad de la Comunidad o de una región de ésta, la Comunidad puede tomar o autorizar al Estado miembro afectado a tomar medidas de salvaguardia. Estas medidas, su duración y sus modalidades de aplicación son notificadas sin demora al Consejo de ministros.

DOCUMENTACION

2. La Comunidad y sus Estados miembros se comprometen a no utilizar medidas de protección ni otros medios con un fin proteccionista o para entorpecer las evoluciones estructurales.
3. Estas medidas de protección deben limitarse a aquellas que aporten el mínimo de perturbaciones al comercio entre las Partes contratantes en la realización de los objetivos de la Convención y no deben exceder del alcance de lo que es estrictamente indispensable para remediar las dificultades manifestadas.
4. En el momento de su puesta en marcha, las medidas de protección tienen en cuenta el nivel existente de las exportaciones ACP concernidas hacia la Comunidad y de su potencial de desarrollo.

Artículo 13.

1. Las consultas previas tienen lugar en lo que concierne a la aplicación de la cláusula de salvaguardia, la cual trata de la puesta en marcha inicial o de la prórroga de estas medidas. La Comunidad suministra a los Estados ACP todos los informes necesarios para estas consultas, así como los datos que permiten determinar en qué medida las importaciones de un producto determinado procedente de uno o varios Estados ACP han provocado los efectos comprendidos en el artículo 12, párrafo 1.
2. Cuando las consultas hayan tenido lugar, las medidas de protección o todo arreglo concluido entre los Estados ACP afectados y la Comunidad entran en vigor al término de estas consultas.
3. No obstante, las consultas previas prevista en los párrafos 1 y 2 no son obstáculo para las decisiones inmediatas que podrían tomar la Comunidad o sus Estados miembros conforme al artículo 12, párrafo 1, cuando las circunstancias particulares hagan estas decisiones necesarias.
4. Con el fin de facilitar el examen de hechos con tendencia a provocar perturbaciones de mercado se ha instituido un mecanismo destinado a asegurar la vigilancia estadística de ciertas exportaciones de los Estados ACP hacia la Comunidad.
5. Las Partes contratantes se comprometen a tener consultas regulares para encontrar soluciones satisfactorias a los problemas que podría entrañar la aplicación de la cláusula de salvaguardia.

Artículo 14.

El Consejo de ministros considera, a petición de toda Parte contratante afectada, los efectos económicos y sociales resultantes de la aplicación de la cláusula de salvaguardia.

D O C U M E N T A C I O N

Artículo 15.

En caso de adopción, de modificación o de anulación de las medidas de salvaguardia, los intereses de los Estados ACP menos desarrollados, mediterráneos e insulares serán objeto de una atención particular.

Artículo 16.

A fin de asegurar la aplicación eficaz de las disposiciones de la presente Convención en el dominio de la Cooperación comercial, las Partes contratantes convienen informarse y consultarse mutuamente.

Además de los casos en que las consultas son específicamente previstas en los artículos 1 al 15, las consultas tienen lugar a petición de la Comunidad o de los Estados ACP en las condiciones previstas por las reglas de procedimiento que figuran en el artículo 168, particularmente en los casos siguientes:

- 1) Cuando las Partes contratantes consideren que en la toma de las medidas comerciales se afectan los intereses de una o varias Partes contratantes en el marco de la presente Convención, informan de ello al Consejo de ministros, las consultas tienen lugar a petición de las Partes contratantes afectadas a fin de tener en consideración sus intereses respectivos.
- 2) Si, en el curso de la aplicación de la presente Convención, los Estados ACP estiman que los productos agrícolas comprendidos en el artículo 2, párrafo 2, bajo a), otros que los que hacen el objeto de un régimen particular, deberían beneficiarse de tal régimen. Las consultas pueden tener lugar en el seno del Consejo de ministros.
- 3) Cuando una Parte contratante estime que intervienen trabas a la circulación de mercancías debido al hecho de la existencia de una reglamentación en otra parte contratante, de su interpretación, de su aplicación o de la puesta en marcha de sus modalidades.
- 4) Cuando la Comunidad determine concluir un acuerdo preferencial con los Estados terceros, informa a los Estados ACP. Las consultas tienen lugar a petición de los Estados ACP para salvaguardar sus intereses.
- 5) Cuando la Comunidad o los Estados miembros tomen medidas de salvaguardia, conforme al artículo 12, las consultas pueden tener lugar en el seno del Consejo de ministros con relación a estas medidas a la petición de las partes contratantes interesadas, especialmente para asegurar el respeto del artículo 12, párrafo 3.

DOCUMENTACION

Capítulo 2

Compromisos particulares concernientes al ron y a los plátanos

Artículo 17.

Hasta la entrada en vigor de una organización común del mercado de los alcoholes y a pesar de las disposiciones del artículo 2, párrafo 1, la admisión en la Comunidad de productos de la sub-partida 22.09 Cl-ron, arak, aguardiente-originarios de los Estados ACP está regida por las disposiciones del protocolo núm. 5.

Artículo 18.

Para permitir la mejora de las condiciones de producción y comercialización de los plátanos originarios de los Estados ACP, las Partes contratantes, convienen los objetivos que figuran en el protocolo núm. 4.

Artículo 19.

El presente capítulo y los protocolos núms. 4 y 5 no son aplicables a las relaciones entre los Estados ACP y los departamentos franceses de ultramar.

Capítulo 3

Promoción general

Artículo 20.

Para alcanzar los objetivos fijados en el artículo 1, las Partes contratantes ponen en marcha acciones de promoción comercial, yendo del estado de producción al estado final de la distribución. El objeto de estas acciones es conseguir que los Estados ACP saquen el máximo beneficio de las disposiciones de la presente Convención en materia de cooperación comercial, agrícola e industrial, y que puedan participar en las condiciones más favorables en el mercado de la Comunidad y en los mercados internos, regionales e internacionales, diversificando la gama y aumentando el valor y el volumen de sus exportaciones.

Artículo 21.

Las acciones de promoción comercial previstas en el artículo 20, comprenden una asistencia técnica y financiera para realizar los objetivos siguientes:

DOCUMENTACION

- a) La colocación y/o la mejora de las estructuras de las organizaciones, centros o empresas que participan en el desarrollo del comercio de los Estados ACP, y la evaluación de sus necesidades de personal, de su gestión financiera y de sus métodos de trabajo.
- b) La formación de base, la formación de cuadros y el perfeccionamiento profesional de técnicos en el dominio del desarrollo y de la promoción comercial nacional e internacional.
- c) La política de producto, que comprende la investigación, la transformación, la garantía y el control de calidad, el condicionamiento y la presentación.
- d) El desarrollo de infraestructuras de sostén, que comprende facilidades de transporte y almacenamiento, para facilitar los flujos de exportación de los Estados ACP.
- e) La publicidad.
- f) El establecimiento, la promoción y la mejora de la cooperación entre los operadores económicos de los Estados ACP, y entre estos últimos y los Estados miembros de la Comunidad y los países terceros, y la puesta en marcha de mecanismos apropiados para promover tal cooperación.
- g) La realización y explotación de estudios de mercados y de estudios de marketing.
- h) La recolecta, el análisis y la difusión de datos cuantitativos y cualitativos concernientes al comercio y a la puesta en marcha de medios facilitando el libre acceso a los sistemas/órganos de información existentes o a crear en la Comunidad y en los Estados ACP.
- i) La participación de los Estados ACP en las ferias y exposiciones, en particular en los salones internacionales especializados, cuya lista será establecida en consulta con los Estados ACP, y la organización de manifestaciones comerciales.
- j) La asistencia especial a las pequeñas y medianas empresas para la identificación y la puesta a punto de productos, salidas comerciales y las empresas comunes de comercialización.
- k) La participación de los Estados ACP menos desarrollados en las diferentes actividades de promoción comercial está estimulada por disposiciones comerciales, particularmente el empleo de costos para el desplazamiento del personal y el transporte de objetos y mercancías para exponer, en el momento de su participación en las ferias y exposiciones.

Artículo 22.

Además de los créditos que, en el marco de los programas indicativos nacionales apuntados en el artículo 109, podrán ser afectados por cada Estado ACP en la financiación de las operaciones de promoción comercial, en función de sus prioridades y orientaciones de desarrollo, la contribución de la Comunidad a la financiación de este tipo de operación de carácter regional podrá alcanzar, en el cuadro de los programas de cooperación regional apuntados en el artículo 133, un importe de 40 millones de unidades de cuenta europeas denominadas de aquí en adelante UCE.

DOCUMENTACION

TITULO II

INGRESOS PROVENIENTES DE LA EXPORTACION DE PRODUCTOS DE BASE

Capítulo 1

Estabilización de los ingresos de exportación

Artículo 23.

1. A fin de remediar los efectos nefastos de la inestabilidad de los ingresos de exportación y para ayudar a los Estados ACP a superar uno de los principales obstáculos a la estabilidad, rentabilidad y al crecimiento continuo de sus economías, para sostener sus esfuerzos de desarrollo y permitirles asegurar así el progreso económico y social de sus poblaciones contribuyendo a la protección del poder adquisitivo de las mismas, se ha puesto en marcha un sistema que garantiza la estabilización de los ingresos procedentes de la exportación por los Estados ACP con destino a la Comunidad de productos de los cuales dependen sus economías y que están afectados por fluctuaciones de precio, de cantidad o de estos dos factores.
2. Para alcanzar estos objetivos los recursos transferidos deben estar afectados por el mantenimiento de los flujos financieros en el sector de referencia o, con una preocupación de diversificación, estar dirigidos hacia otros sectores apropiados y servir al desarrollo económico y social.

Artículo 24.

Los ingresos de exportación a los que se aplica el sistema de estabilización son los que provienen de las exportaciones, para cada Estado ACP, con destino a la Comunidad, de cada uno de los productos enumerados en la lista siguiente, establecido teniendo en cuenta factores tales como el empleo, el deterioro de los términos de intercambio entre la Comunidad y el Estado ACP interesado y el nivel de desarrollo del Estado ACP concernido.

Artículo 25.

1. Los productos protegidos son los siguientes:

CODIGO NIMEXE

1 — Cacahuets con cáscara o pelados	12.01-31 al 12.01-35
2 — Aceite de cacahuete	15.07-74 y 15.07-87
3 — Cacao de haba	18.01-00

DOCUMENTACION

4 — Pastel de cacao	18.03-10 al 18.03-30
5 — Mantequilla de cacao	18.04-00
6 — Café verde torrefactado	09.01-11 al 09.01-17
7 — Extractos, esencias o concentrados de café	21.02-11 al 21.02-15
8 — Algodón en masa	55.01-10 al 55.01-90
9 — Fibras de algodón	55.02-10 al 55.02-90
10 — Nuez de coco	08.01-71 al 08.01-75
11 — Almendra de coco	12.01-42
12 — Aceite de coco	15.07-29, 15.07-77 y 15.07-92
13 — Aceite de palma	15.07-19, 15.07-61 y 15.07-63
14 — Aceite de palmito	15.07-31, 15.07-78 y 15.07-93
15 — Nuez y almendras de palmito	12.01-44
16 — Pieles sin curtir	41.01-11 al 41.01-95
17 — Cueros de pieles bovinos	41.02-05 al 41.02-98
18 — Pieles de ganado lanar	41.03-10 al 41.03-99
19 — Pieles de cabras	41.04-10 al 41.04-99
20 — Maderas brutas	44.03-20 al 44.03-99
21 — Maderas simplemente descuartizadas	44.04-20 al 44.04-98
22 — Maderas serradas longitudinalmente	44.05-10 al 44.05-79
23 — Plátanos frescos	08.01-31
24 — Té	09.02-10 al 09.02-90
25 — Pita bruta	57.04-10
26 — Vainilla	09.05-00
27 — Clavo	09.07-00
28 — Lanas en masa	53.01-10 al 53.01-40
29 — Pelos finos de cabra de mohair	53.02-95
30 — Goma arábiga	13.02-91
31 — Plantas (flores, hojas, tallos, corteza, raíces y zumos y extractos de plantas)	12.07-10 y 13.03-15
32 — Aceites en esencia	33.01-23
33 — Granos de sésamo	12.01-68
34 — Nueces y almendras de anacardo	08.01-77
35 — Pimienta	09.04-11 y 09.04-70
36 — Langostinos	03.03-43
37 — Calamares	03.03-68
38 — Granos de algodón	12.01-66
39 — Orujos oleaginosos	23.04-01 al 23.04-99
40 — Caucho	40.01-20 al 40.01-60
41 — Guisantes	07.01-41 al 07.01-43, 07.05-21 y 07.05-61
42 — Judías	07.01-45 al 07.01-47, 07.05-25 y 07.05-65
43 — Lentejas	07.05-30 y 07.05-70
44 — Minerales de hierro (minerales, concentrados, piritas tostada)	26.01-12 al 26.01-18

DOCUMENTACION

2. Las exportaciones de minerales de hierro (minerales, concentrados y pirita tostada) que provienen de sitios en explotación en el momento de la firma de la presente convención desligan a los artículos 23 al 47 para un período limitado a los cinco primeros ejercicios del presente sistema:
A la expiración de este período, el mineral de hierro se desliga íntegramente de las disposiciones previstas en los artículos 49 al 59.
3. En la presentación de cada petición de traspaso, el Estado ACP elige entre los sistemas siguientes:
 - a) Cada producto enumerado en el artículo 25, párrafo 1, constituye un producto en el sentido de los artículos 27, 29, 36, 37, 38, 39, 42, 43 y 44.
 - b) Los grupos de productos uno y dos, 3 a 5, 6 y 7, 8 y 9, 10 a 12, 13 a 15, 16 a 19, y 20 a 22, constituyen cada uno un producto en el sentido de los artículos 27, 29, 36, 37, 38, 39, 42, 43 y 44.

Artículo 26.

Si doce meses después de la entrada en vigor de la presente Convención, uno o varios productos que no están enumerados en la lista figuran en el artículo 25, pero sobre los cuales la economía de uno o varios Estados ACP depende en una medida considerable son afectados por fluctuaciones importantes, el Consejo de ministros, lo más tarde seis meses después de la presentación de una demanda por el o los Estados ACP concernidos, se pronuncia sobre la inclusión de éste o estos productos en esa lista.

Artículo 27.

A la petición de uno o varios Estados ACP relativa a uno o varios productos enumerados en la lista que figura en el artículo 25, el Consejo de ministros, sobre la base de un informe que la Comisión de las Comunidades Europeas, de aquí en adelante denominada «Comisión», establece en unión con el o los Estados ACP demandantes, puede decidir la aplicación del sistema a las exportaciones, para éste o estos Estados ACP, de los productos en cuestión con destino a otros Estados ACP.

Artículo 28.

Cada Estado ACP afectado certifica que los productos a los que se aplica el sistema son originarios de su territorio en el sentido del artículo 2 del protocolo número 1.

DOCUMENTACION

Artículo 29.

El sistema se aplica a los ingresos que provienen de la exportación por un Estado ACP de los productos enumerados en la lista que figura en el artículo 25 si, en el curso del año precedente al año de la aplicación los ingresos que provienen de la exportación de cada producto hacia todos los destinos, deducción hecha de las reexportaciones, han representado al menos el 6,5 % de sus ingresos de exportación totales de mercancías. Este porcentaje es del 5 % en el caso de la pita.

Artículo 30.

1. El sistema es puesto en marcha para los productos enumerados en la lista que figuran en el artículo 25:
 - a) que están puestos para el consumo en la Comunidad, o
 - b) que están puestos allí bajo el régimen de perfeccionamiento activo para su transformación.
2. Las estadísticas retenidas para la puesta en marcha del sistema son:
 - a) aquellas que resultan de la recopilación de las estadísticas de la Comunidad y del Estado ACP, teniendo en cuenta los valores FOB;
 - b) aquellas que resultan de la multiplicación de los valores unitarios de las exportaciones del Estado ACP afectado, como las que resultan de las estadísticas de este Estado ACP, por las cantidades importadas por la Comunidad como las que proceden de las estadísticas comunitarias.
3. Después de la presentación de la demanda de transferencia concerniente a cada producto, el Estado ACP demandante elige uno de los dos sistemas descritos arriba.

Artículo 31.

Para los fines precisados en el artículo 23, la Comunidad envía al sistema, para la duración de la presente Convención, un importe de 550 millones de UCE, destinado a cubrir el conjunto de los compromisos en el marco del sistema. Este importe está administrado por la Comisión.

Artículo 32.

1. El importe global comprendido en el artículo 31 está dividido en un número de partes iguales anuales correspondientes al número de años de aplicación.

DOCUMENTACION

2. Todo lo que queda al final de cada uno de los cuatro primeros años de aplicación de la presente Convención se traslada con pleno derecho al año siguiente.

Artículo 33.

Los recursos disponibles en el título de cada año de aplicación están constituidos por la suma de los elementos siguientes:

- 1) la parte anual, disminuida eventualmente de los importes utilizados en virtud del artículo 34, bajo 1);
- 2) los créditos trasladados en aplicación del artículo 32, párrafo 2;
- 3) los importes reconstituidos en aplicación de los artículos 42 y 43;
- 4) los importes eventualmente liberados en aplicación del artículo 34, bajo 1).

Artículo 34.

En caso de insuficiencia de recursos para un año de aplicación, el Consejo de ministros, sobre la base de un informe que la Comisión les somete, puede:

- 1) autorizar para cada año, salvo el último, la utilización anticipada de un máximo del 20 % de la parte del año siguiente;
- 2) reducir el importe de transferencias que se deben efectuar.

Artículo 35.

Antes de la expiración del período comprendido en el artículo 31, el Consejo de ministros, decide la utilización de restos eventuales del importe global mencionado en el artículo 31, así como las condiciones de utilización ulterior de los importes que restan a reconstituir por los Estados ACP, en virtud de los artículos 42 y 43, después de la expiración del período comprendido en el artículo 31.

Artículo 36.

1. Para la puesta en marcha del sistema, se calcula un nivel de referencia por cada Estado ACP y para cada producto.
2. Este nivel de referencia corresponde a la media de los ingresos de exportación en el curso de los cuatro años precedentes a cada año de aplicación.
3. No obstante, en el caso en que un Estado ACP
 - proponga transformar un producto tradicionalmente exportado al estado bruto, o
 - proponga la exportación de un producto que no producía tradicionalmente, el sistema puede ponerse en marcha sobre la base un nivel de referencia calculado sobre tres años precedentes al año de aplicación.

DOCUMENTACION

Artículo 37.

Un Estado ACP tiene derecho a pedir una transformación si, sobre la base de los resultados de un año civil, sus ingresos efectivos, tales como están definidos en el artículo 30 y que provienen de la exportación de cada producto hacia la Comunidad y, en los casos comprendidos en el artículo 27, de las exportaciones con destino a otros Estados ACP o, en los casos comprendidos en el artículo 46, párrafo 3, de las exportaciones hacia todos los destinos, son inferiores de al menos el 6,5 % al nivel de referencia.

Artículo 38.

1. Las peticiones de transferencia son irrevocables en los casos siguientes:

- a) Si la petición se presenta después del 31 de marzo del año siguiente al año de aplicación.
- b) Si resulta del examen de la petición, al cual procede la Comunidad en unión con el Estado ACP afectado, que la baja de los ingresos procedentes de la exportación hacia la Comunidad es la consecuencia de una política comercial de este Estado ACP concernido, y afectan particularmente a las exportaciones hacia la Comunidad en un sentido desfavorable.

2. Las peticiones de transferencia pueden ser igualmente declaradas irrevocables si resultan del examen de la petición, después de las consultas, que el Estado ACP demandante ha registrado, en sus exportaciones hacia todos los destinos durante el año de la aplicación, un excedente con relación a la media de sus ingresos de exportación hacia todos los destinos, para cada producto que ha sido objeto de una petición, durante los cuatro años precedentes al año de aplicación.

Artículo 39.

1. Toda petición de transferencia se dirige a la Comisión, que la examina en unión con el Estado ACP afectado.
2. La diferencia entre el nivel de referencia y los ingresos efectivos aumentados en el 1 %, por errores y omisiones estadísticas constituye la base de referencia.
3. Si el examen de la evolución de las exportaciones hacia todos los destinos y de la producción del producto de referencia por el Estado ACP demandante, así como de la petición en la Comunidad, hace aparecer cambios importantes, las consultas tienen lugar entre la Comisión y el Estado ACP demandante para determinar si estos cambios son propensos a ejercer unas influencias sobre el importe de la transferencia, y, en caso afirmativo, en qué medida.

DOCUMENTACIÓN

Artículo 40.

1. Al término del examen efectuado en unión con el Estado ACP demandante, la Comisión toma una decisión de transferencia.
2. Cada transferencia da lugar a la conclusión de una Convención de transferencia entre la Comisión y el Estado ACP afectado.
3. La Comisión y el Estado ACP afectado toman todas las disposiciones útiles para asegurar una transferencia rápida. Con este fin está previsto particularmente proceder al pago de antemano.
4. Los montos transferidos no llevan interés.

Artículo 41.

1. La utilización de los recursos transferidos se decide por el Estado ACP beneficiario con respecto a los objetivos definidos en el artículo 23.
2. Durante el examen de la petición, y, en todo caso, antes de la firma de la Convención de transferencia, el Estado ACP demandante da a la Comisión indicaciones sobre la utilización probable de la transferencia.
3. En los doce meses siguientes a la firma de la Convención de transferencia, el Estado ACP beneficiario informa a la Comisión de la utilización que él ha hecho de los recursos transferidos.

Artículo 42.

Bajo reserva de las disposiciones del artículo 46, párrafo 1, bajo c), los Estados ACP beneficiarios de transferencias contribuyen, conforme a las disposiciones del artículo 43, durante el período de los siete años siguientes al año durante el cual ha sido pagada la transferencia, a la reconstitución de los recursos puestos a disposición del sistema por la Comunidad.

Artículo 43.

1. Mientras lo permita la evolución de los ingresos de exportación que provienen del producto cuya exportación ha sufrido una baja de ingresos, habiendo dado lugar a una transferencia, el Estado ACP contribuye a la reconstitución de los recursos del sistema.
2. Para los fines del párrafo 1, la Comisión determina:
 - al principio de cada año, durante los siete años que siguen al año durante el cual la transferencia ha sido realizada,
 - mientras que la totalidad de la transferencia no ha sido retransferida al sistema,

DOCUMENTACION

— conforme a las disposiciones del artículo 30, si, para el año precedente,

- a) el valor unitario del producto considerado exportado hacia la Comunidad es superior al valor unitario medio durante los cuatro años anteriores al año precedente;
 - b) la cantidad de este producto efectivamente exportado hacia la Comunidad es, al menos, igual a la media de las cantidades exportadas hacia la Comunidad durante los cuatro años anteriores al año precedente;
 - c) los ingresos para el año alcanzan, para el producto en cuestión, al menos el 106,5 % de la media de los ingresos de exportación hacia la Comunidad en el curso de los cuatro años anteriores al año precedente.
3. Si las tres condiciones enumeradas en el párrafo 2 se cumplen simultáneamente, el Estado ACP contribuye al sistema por un importe igual a la diferencia entre los ingresos efectivos sacados de las exportaciones hacia la Comunidad, en el curso del año precedente, y la media de los ingresos de exportación hacia la Comunidad en el curso de los cuatro años anteriores al año precedente, sin que el importe de la contribución en la reconstitución de recursos del sistema pueda exceder de la transferencia en cuestión.
 4. Este importe es transferido al sistema a razón de un quinto por año, después de un aplazamiento de dos años, tomando efecto en el año en cuyo curso ha sido constatada la obligación de contribuir a la reconstitución.
 5. Si el examen de la evolución de las exportaciones hacia todos los destinos y de la producción del producto en cuestión en el Estado ACP afectado, así como la demanda en la Comunidad, hace aparecer cambios importantes, las consultas tienen lugar entre la Comisión y el Estado afectado para determinar si estos cambios son de naturaleza a justificar una contribución en la reconstitución de recursos del sistema, y, en caso afirmativo, en qué medida. Si tal depósito se justifica, el Estado ACP afectado contribuye al sistema, en las condiciones comprendidas en el párrafo 4, para el importe dictaminado en el curso de las consultas.
 6. Sobre la base de las decisiones que toma el Consejo de Ministros aplicando el artículo 27, las exportaciones comprendidas en el presente artículo, con destino a otros Estados ACP, se unen a las exportaciones hacia la Comunidad.

Artículo 44.

Si, cuando expira el plazo de los siete años mencionados en el artículo 42, la reconstitución total no se ha mediado, el Consejo de Ministros, tomando en consideración particularmente la situación y las perspectivas de la balanza de pagos, de las reservas de cambios y del endeudamiento exterior del Estado ACP afectado, puede decidir que:

DOCUMENTACION

- las sumas debidas den lugar al pago de una contribución total o parcial en una o varias partes;
- sea abandonada la recaudación de estos montos.

Artículo 45.

1. Para garantizar un funcionamiento eficaz y rápido del sistema de estabilización, se instituye entre cada Estado ACP y la Comisión una cooperación estadística y aduanera.
2. Los Estados ACP y la Comisión dictaminan, de común acuerdo, toda medida práctica que facilite particularmente el intercambio de informaciones necesarias, la presentación de peticiones de transferencia, las indicaciones relativas a la utilización de transferencias, así como la puesta en marcha de disposiciones relativas a la reconstitución y de cualquier otro elemento del sistema gracias a la utilización tan amplia como posible de formularios-tipos.

Artículo 46.

1. Para los Estados ACP enumerados en el artículo 155, párrafo 3, bajo a):
 - a) El porcentaje fijado en el artículo 29 es del 2 %.
 - b) El porcentaje fijado en el artículo 37 es del 2 %.
 - c) No se exige ninguna contribución en la reposición de recursos puestos a disposición del sistema.
2. Durante la aplicación de los artículos 24, 34 y 37, se tienen en cuenta las dificultades particulares de los Estados ACP considerados arriba.
3. Para ciertos Estados ACP, de los cuales la mayor parte de exportaciones no esté destinada a la Comunidad, el Consejo de Ministros puede decidir que, por derogación de los artículos 24 y 30, el sistema se aplique a las exportaciones de los productos en cuestión sea cual sea el destino.
Entonces se pone en marcha sobre la base de las estadísticas de exportación del Estado ACP afectado.

Artículo 47.

1. Para los Estados ACP enumerados en el artículo 155, párrafo 3, bajo b) y c):
 - a) El porcentaje fijado en el artículo 29 es del 2 %.
 - b) El porcentaje fijado en el artículo 37 es del 2 %.
2. Durante la aplicación del artículo 24 se tiene en cuenta las dificultades particulares de los Estados ACP considerados arriba.

DOCUMENTACION

Capítulo 2

Compromisos particulares concernientes al azúcar

Artículo 48.

1. Conforme el artículo 25 de la Convención ACP-CEE de Lomé y al protocolo número 3 anexo a ésta, la Comunidad está comprometida por un período indeterminado, a pesar de las *otras disposiciones de la presente Convención*, a comprar e importar, a precios garantizados, las cantidades especificadas del azúcar de caña, en bruto o blanca, originaria de los Estados ACP productores y exportadores de azúcar de caña que dichos Estados están comprometidos a abastecerle.
2. Las condiciones de aplicación del artículo 25 de la Convención ACP-CEE de Lomé han sido fijadas por el protocolo núm. 3, comprendido en el párrafo 1. El texto de este protocolo figura anexo a la presente Convención tanto como el protocolo núm. 7.
3. Las disposiciones del artículo 12 de la presente Convención no se aplican en el marco de dicho protocolo.
4. Para los fines del artículo 8 de dicho protocolo, puede recurrirse a las instituciones creadas por la presente Convención, durante el período de aplicación de la misma.
5. Las disposiciones del artículo 8, párrafo 2 de dicho protocolo se aplican cuando la presente Convención deje de tener efecto.
6. Las declaraciones que figuran en los Anexos XIII, XXI y XXII del acta final de la Convención ACP-CEE de Lomé están reafirmadas y sus disposiciones continúan aplicándose. Estas declaraciones se anexas a la presente Convención.
7. El presente artículo y el protocolo núm. 3 comprendido en el párrafo 1 no se aplican a las relaciones entre los Estados ACP y los departamentos franceses de ultramar.

TITULO III

PRODUCTOS MINEROS

Capítulo 1

Ayudas a los proyectos y programas

Artículo 49.

Para contribuir a la puesta en marcha de una base más sólida para el desarrollo de los Estados ACP cuya economía depende en gran medida de los sectores mineros y, en particular, para ayudarles a enfrentarse a una baja de su capacidad de exportación de productos mineros hacia la Comunidad y a la disminución correspon-

DOCUMENTACION

diente de sus ingresos de exportación, se ha puesto en marcha un sistema con el fin de aportar una asistencia a estos Estados en los esfuerzos que consientan para poner remedio a las consecuencias nefastas sobre sus rentas de las perturbaciones graves de carácter temporal, afectando a estos sectores mineros e independientes de la voluntad de los Estados ACP concernidos.

Artículo 50.

El sistema previsto en el artículo 49 se aplica a los productos siguientes:

- cobre, se comprende la producción ligada de cobalto;
- fosfatos,
- manganeso,
- bauxita y aluminio,
- estaño,
- piritas de hierro tostadas y mineral de hierro aglomerado o no, con la exclusión, durante el período mencionado en el artículo 25, párrafo 2, de los casos comprendidos en este mismo artículo.

Si doce meses, lo más pronto después de la entrada en vigor de la presente convención, uno o varios productos que no están enumerados en esta lista, pero de los cuales la economía de uno o varios Estados ACP depende en una medida considerable, están afectados por graves perturbaciones, el Consejo de Ministros decide incluir o no éste o estos productos seis meses lo más tarde, después de que el Estado o los Estados ACP concernidos han hecho la petición de ello.

Artículo 51.

Con los fines precisados en el artículo 49 y para la duración de la presente Convención, se crea una facilidad de financiación especial en la que la Comunidad asigna un monto global de 280 millones de UCE destinado a cubrir el conjunto de sus compromisos en el marco del sistema.

1. Este monto es administrado por la Comisión.
2. Está dividido en un número de partes anuales iguales, correspondiendo al número de años de aplicación. Cada año, salvo el último, el Consejo de Ministros, sobre la base de un informe que le será suministrado por la Comisión, puede autorizar, lo mismo que cuando tenga necesidad, la utilización anticipada del 50 % como máximo de la parte del año siguiente.
3. Todo resto subsistente al final de cada año de aplicación de la presente Convención, con excepción del último, se traslada con pleno derecho al siguiente.
4. En caso de insuficiencia de recursos para un año de aplicación, los montos exigibles en consecuencia se disminuyen.
5. Los recursos disponibles en el título de cada año de aplicación se constituyen por los elementos siguientes:

DOCUMENTACIÓN

- La parte anual, disminuida de los montos eventualmente utilizados en aplicación del punto 2.
- Los créditos trasladados en aplicación del punto 3.

Antes de la expiración del periodo mencionado en el artículo 188, el Consejo de Ministros decide sobre la atribución de los restos eventuales sobre el monto global comprendido en el presente artículo.

Artículo 52.

La posibilidad de un recurso a los medios de financiación de la facilidad especial prevista en el artículo 51 está abierta a los países justificables de las disposiciones del artículo 53 cuando, para un producto cubierto por el artículo 50 y exportado hacia la Comunidad, se constata, o puede esperarse en los meses que siguen, una *baja sustancial de su capacidad de producción o de exportación o de sus ingresos de exportación en una proposición tal que afecte gravemente la política de desarrollo de los Estados ACP afectados, comprometiendo gravemente la rentabilidad de una producción por otra parte parte viable y económica, poniéndola así en la imposibilidad de renovarlo normalmente o de mantener la utilización de producción o la capacidad de exportación.*

La posibilidad del recurso mencionado arriba está igualmente abierto cuando una *baja sustancial de la capacidad de producción o de exportación intervienen o está prevista en razón de accidentes y de incidentes técnicos serios o de sucesos políticos graves, internos o externos.*

Se entiende por una *baja sustancial de las capacidades de producción o de exportación una baja del 10 %.*

Artículo 53.

Un Estado ACP que, en el curso de los cuatro años precedentes, ha obtenido, por regla general, el 15 % al menos de sus ingresos de exportación de la exportación de un producto cubierto por el artículo 50, puede demandar beneficiarse de una intervención financiera en el cuadro de los recursos afectados con la facilidad de financiación especial, cuando se reúnen las condiciones previstas en el artículo 52.

No obstante, para los Estados comprendidos en el artículo 155, párrafo 3, las tasas previstas en el primer párrafo aparte es del 10 %.

La petición de intervención se dirige a la Comisión, que la examina en unión con el Estado ACP afectado. El hecho de que las condiciones estén reunidas se constata de común acuerdo por la Comunidad y el Estado ACP. La comprobación notificada por la Comisión al Estado ACP confiere a este último un derecho a la intervención de la Comunidad por el medio de la facilidad de financiación especial.

Artículo 54.

La intervención prevista en el artículo 53 se orienta hacia los objetivos definidos en el artículo 49.

El monto de la intervención destinada a financiar los proyectos o programas se fija por la Comisión en función de los fondos disponibles a título de la facilidad de financiación especial, de la naturaleza de los proyectos o programas propuestos por el Estado ACP concernido y las posibilidades de cofinanciación. Este monto se fija teniendo en cuenta la importancia de la baja de las capacidades de producción y de exportación y de las pérdidas de ingresos sufridas por los Estados ACP tales como son definidos en el artículo 52.

En ningún caso, un solo Estado ACP puede beneficiarse de más del 50 % de los fondos disponibles a título de la parte anual.

Los procedimientos aplicables a la asistencia en las circunstancias mencionadas encima y las modalidades de ejecución son las previstas en el título VII; tienen en cuenta la necesidad de una puesta en marcha rápida de ayuda.

Artículo 55.

Para permitir la puesta en marcha de las medidas de conservación propias para detener la degradación de los medios de producción durante la instrucción o ejecución de estos proyectos o programas, la Comunidad puede acordar un anticipo al Estado ACP que formula la demanda. Esta posibilidad no excluye el recurso del Estado ACP en beneficio de las ayudas de urgencia previstas en el artículo 137.

Estando acordado el anticipo a título de prefinanciación o de proyectos o de programas que procede y prepara, se tiene en cuenta la importancia y la naturaleza de estos proyectos o programas durante la fijación de su monto. El anticipo toma la forma de abastecimientos, de prestaciones de servicios o de pagos en especies, si esta última modalidad se juzga más apropiada.

Se incorpora al importe afectado por las intervenciones de la Comunidad bajo forma de proyectos o programas en el momento de la firma de la Convención de financiación relativa a aquéllas.

Artículo 56.

Las ayudas acordadas sobre la facilidad de financiación especial se reembolsan según las mismas modalidades y en las mismas condiciones que los préstamos especiales, teniendo en cuenta las disposiciones tomadas en favor de los Estados comprendidos en el artículo 155, párrafo 3.

D O C U M E N T A C I Ó N

Capítulo 2

Desarrollo del potencial minero y energético de los Estados ACP

Artículo 57.

La Comunidad está preparada para acordar su concurso técnico y financiero para ayudar a valorar el potencial minero y energético de los Estados ACP, según las modalidades propias para cada uno de los instrumentos de los cuales disponen y según las disposiciones de la presente Convención.

Artículo 58.

A petición de uno o varios Estados ACP, la Comunidad pondrá en marcha acciones de asistencia técnica dirigidas a reforzar su capacidad científica y técnica en los dominios de la geología y las minas de manera que puedan sacar un mayor provecho de los conocimientos disponibles y orientar en consecuencia sus programas de investigación y de exploración.

Por si acaso, la Comunidad aportará, además, su asistencia técnica y financiera para el establecimiento de fondos nacionales o regionales de exploración en los Estados ACP.

En el dominio de las investigaciones y de las inversiones preparatorias a la puesta en explotación de proyectos mineros y energéticos, la Comunidad puede aportar un concurso bajo forma de capitales a riesgo, eventualmente en unión con la participación del capital suministrado por los Estados ACP interesados y otras fuentes de financiación según las modalidades del artículo 105.

Artículo 59.

El Banco europeo de inversiones de aquí en adelante llamado «Banco» puede, de conformidad con sus estatutos, comprometer caso por caso sus recursos propios más allá del monto fijado en el artículo 95 en los proyectos de inversiones mineras y energéticas reconocidos como, siendo de interés mutuo, por el Estado ACP concernido y por la Comunidad.

TITULO IV

INVERSIONES

Artículo 60.

La Comunidad y los Estados miembros se dedican a poner en marcha las medidas propias para incitar a sus operadores económicos a participar en el esfuerzo del desarrollo industrial de los Estados ACP y estimulan a estos operadores a confor-

DOCUMENTACION

marse a los objetivos y prioridades de desarrollo, así como a las disposiciones legislativas y reglamentarias apropiadas de los Estados ACP.

Artículo 61.

Cada Estado ACP toma las medidas necesarias para promover, en el marco del presente título, una cooperación eficaz con la Comunidad y los Estados miembros o con los operadores económicos o los nacionales de los Estados miembros que respeten los objetivos y prioridades de desarrollo del Estado ACP de acogida.

Artículo 62.

Cada Estado ACP se esfuerza por proporcionar una indicación tan clara como posible de sus dominios prioritarios de cooperación industrial y de la forma que deseará dar a esta cooperación.

Artículo 63.

Las Partes contratantes son conscientes de la importancia de las inversiones para la promoción de su cooperación al desarrollo, y reconocen, a este respecto, la necesidad de tomar las medidas propias para promover estas inversiones en los dominios de interés mutuo.

Artículo 64.

Las Partes contratantes convienen que el tratamiento de las inversiones provenientes de los Estados miembros y efectuadas en los Estados ACP esté regida por las disposiciones de la declaración común que figuran en el anexo 9 del Acta final.

TITULO V

COOPERACION INDUSTRIAL

Artículo 65.

La Comunidad y los Estados ACP, reconociendo la necesidad imperiosa de promover el desarrollo industrial de los Estados ACP, convienen tomar todas las medidas necesarias para realizar una cooperación industrial eficaz.

Artículo 66.

La Cooperación industrial entre la Comunidad y los Estados ACP persigue los objetivos siguientes:

DOCUMENTACION

- a) promover las nuevas relaciones de complementariedad dinámica en el dominio industrial entre la Comunidad y los Estados ACP, particularmente estableciendo nuevos vínculos industriales y comerciales entre las industrias de la Comunidad y las de los Estados ACP;
- b) promover el desarrollo y la diversificación de todos los tipos de industria de los Estados ACP y, a este efecto, favorecer la cooperación tanto a nivel regional como a nivel interregional;
- c) promover el establecimiento de industrias de integración capaces de crear vínculos entre diferentes sectores industriales en los Estados ACP, de manera a abastecer a estos Estados la base esencial del desarrollo de su tecnología;
- d) favorecer la complementariedad entre la industria y los demás sectores de la economía, particularmente la agricultura, desarrollando las industrias ligadas a la agricultura, para disminuir el éxodo rural, para estimular la producción alimenticia y las demás actividades productoras y para promover la creación de otras industrias basadas en los recursos naturales;
- e) facilitar la transferencia de la tecnología y promover su adaptación a las condiciones y necesidades específicas de los Estados ACP y ayudarlos a precisar, evaluar y seleccionar las tecnologías necesarias para su desarrollo y proseguir sus esfuerzos para reforzar su capacidad en materia de investigación aplicada a fines de adaptación de la tecnología y en materia de formación de especialistas de las actividades industriales a todos los niveles;
- f) favorecer la participación de los nacionales de los Estados ACP en todos los tipos de industrias que se desarrollan en su país;
- g) contribuir lo más posible a crear empleos para los nacionales de los Estados ACP, para ofrecer a estos Estados salidas nacionales y exteriores y procurarles ingresos de divisas;
- n) facilitar el desarrollo general de la industria de los Estados ACP, en particular su producción de productos manufacturados, teniendo en cuenta debidamente sus necesidades específicas en cuanto a la formulación de políticas concebidas para un ajuste de las estructuras industriales de la Comunidad a los cambios que sobrevienen a nivel mundial;
- i) estimular la creación de empresas industriales comunes ACP-CEE en los Estados ACP;
- j) estimular y promover el establecimiento y la consolidación en los Estados ACP de asociaciones industriales y comerciales, contribuyendo a la plena utilización de los recursos internos de estos Estados, con el fin de desarrollar sus industrias nacionales;
- k) ayudar a la creación y al funcionamiento en los Estados ACP de instituciones destinadas a abastecer a la industria de los servicios en materia de reglamentación y de los servicios de consejo;
- l) reforzar las instituciones de financiación existentes y crear las condiciones favorables para los préstamos de capitales, para fomentar el crecimiento y el desarrollo de las industrias en los Estados ACP, comprendiendo la promoción de pequeñas y medianas industrias de base rural y amplia intensidad de mano de obra.

DOCUMENTACION

Artículo 67.

Para alcanzar los objetivos enunciados en el artículo 66, la Comunidad contribuye, con todos los medios previstos a este efecto en la presente Convención, a la realización de programas, proyectos y acciones, que le serán presentados a iniciativa o con el acuerdo de los Estados ACP en los dominios de la formación industrial, de las pequeñas y medianas empresas industriales, de la transformación *in situ* de las materias primas ACP, de la cooperación en materia tecnológica, de las infraestructuras industriales de la promoción comercial, de la cooperación de energía y de la información y de la promoción industrial.

Artículo 68.

La Comunidad proporciona, por todos los medios de los que dispone en el cuadro de la cooperación financiera y técnica, la asistencia necesaria en el terreno de la formación industrial, comprendiendo aquélla en relación con las inversiones industriales, particularmente de la Comunidad y de sus Estados miembros, para permitir a los Estados ACP adquirir, desarrollar y adaptar las competencias tecnológicas que son esenciales para su crecimiento industrial y la mejora de la calidad de vida de su población.

Con este fin, la Comunidad proporciona, sobre la base de las peticiones dirigidas por los Estados ACP, una asistencia eficaz para la evaluación de las necesidades y la realización de acciones apropiadas tales como:

- a) la situación de los nacionales de los Estados ACP en las instituciones técnicas y en otros institutos de estudios superiores apropiados;
- b) la creación y el funcionamiento a nivel nacional o regional de institutos o de centros de formación y de investigación de los Estados ACP;
- c) el establecimiento y la puesta en marcha de programas previendo una formación industrial especializada para los nacionales de los Estados ACP a todos los niveles y la organización de cursos de formación práctica y de técnica industrial en las empresas y en las industrias, tanto en la Comunidad como en los Estados ACP;
- d) la creación y la promoción de actividades dirigiendo sus esfuerzos a la consolidación de las tecnologías nacionales apropiadas y a la adquisición de tecnologías extranjeras adecuadas, particularmente de los otros países en desarrollo;
- e) la promoción de intercambios y otras formas de cooperación entre las universidades y los institutos especializados de la Comunidad y de los Estados ACP.

Artículo 69.

La Comunidad contribuye al establecimiento y al desarrollo de todos los tipos de pequeñas y medianas empresas que los Estados ACP consideran como importantes para sus objetivos de desarrollo, gracias a las acciones de cooperación financiera

DOCUMENTACION

y técnica adaptadas a las necesidades específicas de estas empresas en estos Estados y por estímulo, por medio de indicaciones apropiadas, del traspaso de recursos adecuados que provienen de las empresas privadas de la Comunidad, particularmente por el intermedio de las empresas comunes entre las pequeñas y medianas empresas industriales de la Comunidad y de los Estados ACP. Estas acciones dirigen sus esfuerzos particularmente a:

- 1 — evaluar los potenciales de desarrollo del sector de las pequeñas y medianas empresas industriales;
- 2 — establecer y reforzar las instituciones de información, de promoción, de consulta, de vigilancia y de crédito, así como las facilitadas para la promoción de la comercialización exterior e interior;
- 3 — crear infraestructuras y zonas industriales apropiadas;
- 4 — organizar una formación de base y actividades de perfeccionamiento;
- 5 — establecer las estructuras adecuadas atendiendo a la transferencia, a la adaptación y a la innovación tecnológica apropiada;
- 6 — identificar las posibilidades de subacuerdos y facilitar su puesta en marcha;
- 7 — asegurar la financiación de acciones a favor de las pequeñas y medianas empresas industriales.

Artículo 70.

En el marco de la cooperación global concerniente al desarrollo industrial, se acen-
tuará muy especialmente la transformación interior de las materias primas de los
Estados ACP, para que las materias primas transformadas representen una parte
equitativa y más importante tanto en la producción como en las exportaciones
de los Estados ACP. En este contexto, se tendrán en cuenta, por si acaso, exigen-
cias sectoriales específicas, prestando una atención apropiada al sector de la
industria alimenticia. La Comunidad contribuirá, por los diferentes medios de la
cooperación financiera y técnica:

- 1 — a la promoción, al desarrollo y a la financiación de las industrias de transfor-
mación en los Estados ACP;
- 2 — a los estudios de fiabilidad;
- 3 — a la evaluación de las posibilidades de transformación y a la comunicación de
informaciones sobre las tecnologías de transformación;
- 4 — a la promoción en la Comunidad y en otros mercados de las exportaciones de
productos transformados por los Estados ACP.

Artículo 71.

Para ayudar a los Estados ACP a reforzar su capacidad interior de desarrollo
científico y tecnológico y facilitar la adquisición, la transferencia y la adaptación
de la tecnología en condiciones que permitan obtener el máximo de ventajas y

DOCUMENTACION

reducir los costos a un mínimo, la Comunidad se dispone, gracias a los instrumentos de la cooperación financiera y técnica, a contribuir particularmente:

- a) al establecimiento y al refuerzo de infraestructuras científicas y técnicas vinculadas a la industria en los Estados ACP;
- b) a la definición y puesta en marcha de programas de investigación y desarrollo;
- c) a la identificación y a la creación de posibilidades de colaboración entre institutos de investigación, instituciones de estudios superiores y empresas de los Estados ACP, de la Comunidad, de los Estados miembros y de otros países;
- d) a la identificación, a la evaluación y a la adquisición de la tecnología, comprendiendo la negociación con vistas a la adquisición, en condiciones favorables, de tecnologías, de patentes y de otras propiedades industriales extranjeras, particularmente por la vía de la financiación y/o por otros acuerdos apropiados con las empresas y las instituciones situadas en la Comunidad;
- e) al suministro a los Estados ACP de servicios de Consejo para la elaboración de reglamentaciones rigiendo la transferencia de la tecnología y para la comunicación de las informaciones disponibles, particularmente en lo que concierne a las condiciones de los contratos relativos a la tecnología, los tipos y fuentes de tecnología y la experiencia de los Estados ACP y de los demás países en cuanto a la utilización de ciertas tecnologías;
- f) a la promoción de la cooperación tecnológica entre los Estados ACP y entre estos últimos y los demás países en desarrollo, para utilizar mejor todas las posibilidades científicas y técnicas particularmente apropiadas que los Estados podrían detentar.

Artículo 72.

La Comunidad contribuye, por todos los medios a su disposición en el marco de la cooperación financiera y técnica, a la creación y a la extensión en los Estados ACP de las infraestructuras necesarias al desarrollo industrial, en particular en el terreno de los transportes y de las comunicaciones, de la energía, de la investigación y de la adaptación de la tecnología, de la formación industrial y de la implantación de industrias.

Artículo 73.

La Comunidad contribuye a la creación y la extensión en los Estados ACP de empresas, poniendo de relieve particularmente los dominios siguientes:

- a) industrias de integración capaces de crear uniones entre los diferentes sectores de la economía;
- b) industrias de transformación de los recursos naturales de los Estados ACP;
- c) industrias vinculadas al desarrollo de la agricultura y a la promoción de la producción agrícola;

DOCUMENTACION

- d) cualquier otro tipo de producción susceptible de aumentar el valor añadido localmente, de tener efectos favorables sobre el empleo o la balanza comercial, de facilitar la diversificación o el equilibrio regional de la industria o de favorecer la cooperación industrial o interregional.

La financiación está asegurada por la Comunidad prioritariamente por los préstamos del Banco y por los capitales a riesgo, que son los modos de financiación específicos para las empresas industriales. Los modos de utilización de los capitales a riesgo se definen en el título VII, con el fin de permitir la adaptación a las dificultades particulares propias a la financiación de las empresas industriales en los Estados ACP.

Artículo 74.

Para permitir a los Estados ACP obtener pleno provecho del régimen de intercambio y de las demás disposiciones de la presente Convención, se ponen en marcha acciones de promoción comercial para favorecer la comercialización de los productos industriales de los Estados ACP, tanto en el mercado de la Comunidad como en los mercados exteriores, e igualmente para estimular y desarrollar los intercambios de productos industriales entre los Estados ACP, conforme al artículo 93.

Artículo 75.

La puesta en marcha de programas, proyectos y acciones de cooperación industrial que comportan una financiación por la Comunidad se efectúa conforme al título VII, teniendo en cuenta las características propias de las intervenciones en el sector industrial.

Artículo 76.

1. La Comunidad y los Estados ACP reconocen las ventajas mutuas de la cooperación en el sector de la energía. Con el fin de desarrollar los potenciales energéticos tradicionales y no tradicionales y la autosuficiencia de los Estados ACP, la Comunidad aportará su ayuda particularmente a las actividades siguientes:
 - a) establecimiento de inventarios de los recursos y de la demanda energética, prestándose una atención apropiada a la demanda energética no comercial;
 - b) puesta en marcha de estrategias relativas a las fuentes de energía de sustitución en los programas y proyectos que tendrán especialmente en cuenta la experiencia de los Estados ACP y que conciernen particularmente a las fuentes de energía eólica, solar, geotérmica e hidráulica;
 - c) desarrollo del potencial de inversión para la exploración y el desarrollo de fuentes de energía nacionales y regionales, así como para el desarrollo de zonas de producción energética que excepcionalmente permitan el establecimiento de industrias de alta intensidad energética;
 - d) refuerzo de la gestión y del control de los Estados ACP sobre sus recursos energéticos conforme a sus objetivos de desarrollo por todos los medios previstos en la presente Convención;

DOCUMENTACION

- e) definición de un programa de energía rural que ponga el acento sobre las tecnologías energéticas y la planificación energética rural que respondan a las necesidades esenciales;
 - f) promoción de la investigación, de la adaptación y de la difusión de la tecnología apropiada, así como de la formación necesaria para satisfacer las necesidades de la mano de obra del sector energético;
 - g) producción en los Estados ACP de los equipos necesarios para la producción y para la distribución de la energía, así como la puesta en aplicación de técnicas que permitan economizar la energía;
 - h) puesta en marcha de medidas que permitan minimizar el impacto negativo de la producción energética sobre el medio ambiente y de promover los proyectos positivos desde el punto de vista ecológico;
 - i) conservación de los recursos energéticos presentes y futuros de los Estados ACP, ya sean tradicionales o no tradicionales.
2. La puesta en marcha de programas, proyectos y acciones de cooperación en el sector de la energía que comporten una financiación por la Comunidad se efectúa conforme al título VII.
- En lo que concierne particularmente a los proyectos de investigación y a los proyectos experimentales, así como a los proyectos de exploración y de desarrollo que presenten un interés mutuo, los recursos previstos en el título VII pueden completarse por:
- 1 — otros recursos financieros y técnicos de la Comunidad;
 - 2 — acciones que dirigen sus esfuerzos a la movilización de capitales públicos y privados, particularmente la cofinanciación.

Artículo 77.

- 1. Las actividades de información y de promoción industrial serán ejecutadas para asegurar e intensificar el intercambio regular de informaciones y organizar los contactos necesarios en el dominio industrial entre la Comunidad y los Estados ACP.
- 2. Estas actividades de información y de promoción industrial podrán tener por objeto particularmente:
 - a) reunir y difundir todas las informaciones útiles que tratan sobre la evolución de las políticas industriales en la Comunidad, los Estados ACP y a escala mundial, y sobre las condiciones y posibilidades del desarrollo industrial de los Estados ACP;
 - b) organizar, a petición de la Comunidad o de los Estados ACP, encuentros destinados a puntualizar los temas mencionados bajo a);
 - c) organizar y facilitar otras formas de contactos y de encuentros entre los responsables de las políticas industriales, promotores y operadores económicos de la Comunidad y los Estados ACP;

DOCUMENTACION

- d) realizar estudios y evaluaciones dirigiendo sus esfuerzos a poner en evidencia las posibilidades concretas de cooperación industrial con la Comunidad, para promover el desarrollo industrial de los Estados ACP y facilitar la puesta en marcha de estas acciones;
- e) contribuir, por las acciones de cooperación técnica apropiadas, a la creación, a la localización y al funcionamiento de organismos de promoción industrial de los Estados ACP;
- f) facilitar el acceso a la documentación y a las demás fuentes de datos disponibles en la Comunidad, así como a su utilización.

Artículo 78.

1. Un comité de cooperación industrial, situado bajo la tutela del Comité de embajadores, está encargado:
 - a) de puntualizar el estado de avance del programa global de cooperación industrial que resulta de la presente Convención y, por si acaso, de someter las recomendaciones al Comité de embajadores;
 - b) de examinar los problemas y las cuestiones que interesan a la política en materia de cooperación industrial que le son sometidos por los Estados ACP o por la Comunidad, y de proceder a la necesidad de una evaluación sobre estos puntos para proponer soluciones adecuadas;
 - c) de organizar, a petición de la Comunidad o de los Estados ACP, un examen de las tendencias políticas industriales de los Estados ACP y de los Estados miembros, así como de la evolución de la situación industrial en el mundo, para intercambiar las informaciones necesarias para mejorar la cooperación industrial y facilitar el desarrollo industrial de los Estados ACP;
 - d) de orientar, supervisar y controlar las actividades del Centro para el desarrollo industrial comprendido en el artículo 79 y de informar al Comité de embajadores.
 - e) de ejecutar todas las demás tareas que pueden serle confiadas por el Comité de embajadores.
2. La composición del Comité de cooperación industrial y sus modalidades de funcionamiento están determinadas por el Consejo de Ministros.

Artículo 79.

El Centro para el desarrollo industrial, establecido conforme al artículo 36 de la Convención ACP-CEE de Lomé, contribuye, en el marco de las disposiciones y de los principios del presente título, a establecer y reforzar las empresas industriales de los Estados ACP, particularmente estimulando las iniciativas de los operadores económicos de la Comunidad y de los Estados ACP.

B Ò C U M E N T A C I Ó N

Como instrumento operacional práctico, el Centro aporta con este fin una asistencia a la promoción de proyectos industriales viables que responden a las nuevas necesidades de los Estados ACP y tienen particularmente en cuenta la importancia de las posibilidades de los mercados interiores y exteriores, de la transformación de las materias primas y de la utilización de los recursos locales para la industria manufacturera. Estas actividades se ejecutan en estrecha cooperación con los Estados ACP, los Estados miembros, así como la Comisión y el Banco en el marco de sus respectivas competencias.

En su programa de promoción industrial, se pone particularmente el acento sobre la identificación y la explotación de las posibilidades de las empresas comunes y de subacuerdos, así como sobre las potencialidades de las pequeñas y medianas empresas industriales. Por otra parte, presta una atención adecuada al desarrollo y a la consolidación de los proyectos industriales regionales.

En sus esfuerzos por ayudar a la creación y al refuerzo de las empresas industriales en los Estados ACP, el Centro adopta las medidas apropiadas en el límite de sus recursos y de sus funciones en el terreno de la transferencia y del desarrollo de la tecnología, de la formación y de la información industrial.

Artículo 80.

Para alcanzar su objetivo, el Centro se encarga:

- a) de reunir y difundir todas las informaciones útiles sobre las condiciones y las posibilidades de cooperación industrial, así como de organizar y de facilitar todas las formas de contactos y de encuentros entre responsables de las políticas industriales, promotores y operadores económicos y financieros de la Comunidad y de los Estados ACP;
- b) de poner a disposición informaciones, servicios de consejo y competencia técnica específica, comprendiendo los estudios de fiabilidad, con el fin de acelerar la creación de empresas industriales que necesitan los Estados ACP, y de asegurar la viabilidad de las empresas existentes; el Centro presta asistencia si es que es necesaria, a lo que sigue y a la puesta en marcha;
- c) de identificar y de evaluar, sobre la base de las necesidades comunicadas por los Estados ACP, las posibilidades de formación industrial que responden a las exigencias de las empresas industriales existentes o consideradas en los Estados ACP, teniendo en cuenta los diferentes medios disponibles para la realización y la financiación de estas acciones de formación y, si es necesario, de ayudar a su puesta en marcha;
- d) de identificar, de evaluar y de proporcionar informaciones y dictámenes sobre la adquisición, la adaptación y el desarrollo de la tecnología industrial apropiada, comprendiendo las infraestructuras tecnológicas, refiriéndose a proyectos concretos que interesan a los Estados ACP;
- e) de identificar y de proporcionar informaciones si es necesario, sobre las fuentes posibles de financiación.

DOCUMENTACION

En el cumplimiento de sus funciones, el Centro atenderá los problemas específicos de los Estados ACP menos desarrollados, mediterráneos e insulares.

Artículo 81

1. El Comité de cooperación industrial es la autoridad de tutela del Centro.
2. El Centro está dirigido por un director, asistido por un director adjunto, siendo ambos nombrados por el Comité. El Comité adopta las disposiciones aplicables al personal del Centro.
3. Un Consejo consultivo tiene como función aconsejar y asistir al Centro en la programación y el desarrollo de sus actividades industriales. El Consejo consultivo es consultado, por si acaso, por el director, sobre todas las operaciones consideradas y sobre las cuestiones importantes que se refieren a las actividades del Centro. Puede igualmente, por su propia iniciativa, formular cualquier proposición o someter al director toda pregunta cuando lo juzgue útil. Da su dictamen sobre el programa anual de trabajo, el presupuesto y el informe general.
4. El Consejo consultivo del Centro se compone de personas que justifican una gran experiencia en materia industrial y, en particular, en el sector manufacturero. Se eligen «intuito personae» en función de sus cualificaciones entre los nacionales de los Estados Partes de la presente Convención, y son nombradas por el Comité según las modalidades definidas por aquél.
5. El presupuesto del Centro, acompañado del dictamen del Consejo consultivo, se examina y se adopta por el Comité de cooperación industrial. El Comité adopta el reglamento financiero del Centro. La Comunidad contribuye a la financiación de este presupuesto por medio de una dotación separada de un monto máximo de veinticinco millones de UCE, descontados los montos afectados a título del artículo 133 en la financiación de los proyectos de cooperación regional.
6. Dos comisarios de cuentas verifican la gestión financiera del Centro.
7. Los estatutos y el reglamento interior del Centro son determinados por el Consejo de ministros sobre la proposición del Comité de embajadores, después de la entrada en vigor de la presente Convención.

Artículo 82.

En el marco de la aplicación del presente título, la Comunidad responde a las necesidades y a los problemas específicos de los Estados ACP menos desarrollados, mediterráneos e insulares, de conformidad con las prioridades establecidas por estos Estados, particularmente para la transformación de sus materias primas, el desarrollo, la transferencia y la adaptación de la tecnología, el desarrollo de pequeñas y medianas empresas industriales, el desarrollo de su infraestructura y de sus recursos mineros y energéticos, y para una formación adecuada en los terrenos científico, tecnológico y técnico.

DOCUMENTACION

TITULO V

COOPERACION AGRICOLA

Artículo 83.

1. El objetivo esencial de la cooperación agrícola entre la Comunidad y los Estados ACP debe ser el de asistir a estos Estados en sus esfuerzos para resolver los problemas relativos al desarrollo rural y a la mejora y expansión de la producción agrícola destinada al consumo interior y a la exportación, así como aquellos que puedan encontrar con respecto a la seguridad del aprovisionamiento alimenticio de sus poblaciones.
2. A este fin, la cooperación en el dominio del desarrollo rural contribuye, en el cuadro de los objetivos generales de la cooperación financiera y técnica, particularmente:
 - a) a un ascenso del nivel de vida de las poblaciones rurales, en particular por el aumento de los ingresos y por la creación de empleos, gracias al crecimiento de la producción agrícola en general;
 - b) al refuerzo de la seguridad en el aprovisionamiento alimenticio de los Estados ACP y en la satisfacción de las necesidades alimenticias de sus poblaciones, particularmente por la mejora cuantitativa y cualitativa de la producción de víveres.
 - c) a la mejora de la productividad de las actividades rurales y a su diversificación, particularmente por la transferencia de tecnologías apropiadas y por una explotación racional de los recursos vegetales y animales, protegiendo siempre el medio ambiente;
 - d) a la valoración local de las producciones agrícolas, particularmente por la transformación de los productos vegetales y animales en los países concernidos;
 - e) al desarrollo sociocultural del mundo rural, particularmente por acciones integradas en el terreno de la salud y de la educación;
 - f) al aumento de la capacidad de las poblaciones para asegurar su propio desarrollo, particularmente por un mayor dominio de su medio ambiente técnico y económico.

Artículo 84.

Para alcanzar los objetivos comprendidos en el artículo 83, las acciones de cooperación en el terreno del desarrollo rural toman particularmente las formas siguientes:

- a) proyectos de desarrollo rural integrado que se interesan en particular en las explotaciones familiares y en las cooperativas campesinas y que favorecen, además, las actividades artesanales y comerciales en el medio rural;
- b) mejoras hidroagrícolas de diferentes tipos utilizando los recursos de agua dis-

DOCUMENTACIÓN

- ponibles: micro-hidráulica aldeana, regularización de los cursos de agua y mejora de los suelos para el dominio parcial o total de agua;
- c) intervenciones en el terreno de la protección, de la conservación y del almacenamiento de las cosechas, así como en aquél de la comercialización de los productos agrícolas en vista de crear las condiciones propias para incitar a los agricultores a acrecentar la producción;
 - d) creación de unidades agroindustriales integrando la producción agrícola primaria, su transformación, su acondicionamiento y la comercialización del producto acabado;
 - e) intervenciones en el terreno de la ganadería, protección, explotación y mejora de la aparcería y valorización de los productos de la ganadería;
 - f) intervenciones en el terreno de la pesca y la piscicultura: explotación de los recursos naturales y desarrollo de nuevas producciones, conservación y comercialización de los productos;
 - g) explotación y desarrollo de los productos forestales con fines de producción o de protección del medio ambiente;
 - h) puesta en marcha de medidas destinadas a elevar el nivel de vida del medio rural, particularmente por la mejora de las infraestructuras sociales, de los trasvases de agua potable y de las redes de comunicación;
 - i) intervenciones en el terreno de la investigación agrónoma y zootécnica aplicada, que pueden revelarse necesarias antes o durante la puesta en marcha de las acciones de cooperación agrícola;
 - j) intervenciones en el terreno de la formación, a todos los niveles, de los cuadros nacionales llamados a asumir la responsabilidad de la concepción, de la puesta en marcha y de la gestión de las actividades de desarrollo rural, así como de los proyectos en el terreno de la investigación agrónoma y de la zootecnia aplicada.

Artículo 85.

Las acciones de cooperación en el medio rural, tales como se definen en el artículo 84 se inscriben en el cuadro de la política de desarrollo de los Estados ACP, conforme a la elección y prioridades que incumbe definir a estos Estados. Los medios financieros y técnicos de la Comunidad necesarios para la realización de las acciones previstas en los programas indicativos vienen a añadirse a los medios propios de los Estados ACP y se ponen en marcha conforme a las disposiciones del título VII.

Artículo 86.

Para la puesta en marcha de las acciones de cooperación previstas en el artículo 84 y a fin de mejorar la eficacia de los diferentes servicios de los Estados ACP responsables del desarrollo rural, tanto nacionales como interestatales, estos servicios pueden recurrir a una asistencia técnica acudiendo a expertos o a equipos de consulta, particularmente para asumir las obligaciones siguientes:

DOCUMENTACION

- Formulación de las políticas de desarrollo rural.
- Identificación y elaboración de los proyectos en este terreno.
- Ejecución, gestión y evaluación de estos proyectos.
- Actividades de investigación aplicada.
- Formación de personal nacional.

La disposición de la asistencia técnica se hace en el marco de un mandato que define las obligaciones a cumplir en una duración determinada, conforme a las disposiciones del título VII. Las acciones de asistencia deben inscribirse en los programas indicativos nacionales o en los programas regionales.

Artículo 87.

1. A fin de permitir a los Estados ACP una ventaja mejor de las posibilidades de acción y cooperación interestatales en el terreno del desarrollo rural, la Comunidad está dispuesta a contribuir, por medio de créditos asignados a la cooperación regional, a iniciativas basadas en proyectos de producción, investigación o de formación, concebidos y puestos en marcha por, al menos, dos Estados ACP.
2. La asistencia a la cooperación en este terreno se suministra, con preferencia por el intermedio de los organismos nacionales o interestatales existentes, conformes a las disposiciones y a los procedimientos relativos a la cooperación regional.

Artículo 88.

1. Se instituye un centro técnico de cooperación agrícola y rural. Este Centro está a la disposición de las autoridades de los Estados ACP responsables del desarrollo agrícola, para asegurarles un mejor acceso a la información, a la investigación, a la formación, así como a las innovaciones en el terreno agrícola y rural. Para todas las cuestiones que dependen de su competencia, trata en relación estrecha con las instituciones y órganos mencionados en la presente Convención o las declaraciones que se anexan.
2. Este Centro tiene por función:
 - a) asegurar, particularmente a petición de los Estados ACP, la difusión de informaciones científicas, técnicas relativas a las cuestiones particulares suscitadas por estos Estados en lo que se refiere al desarrollo agrícola;
 - b) orientar hacia los organismos competentes las demandas de los Estados ACP referidas a técnicas específicas o a la adaptación de aquéllas en el terreno agrícola;
 - c) facilitar a las instituciones de investigación agrónoma de los Estados ACP las publicaciones científicas que tratan de problemas agrícolas, así como el acceso de estas instituciones a los Bancos de datos;
 - d) facilitar la difusión de la información correspondiente a la programación de la investigación agrónoma en función de los imperativos prioritarios del desarrollo;

DOCUMENTACIÓN

- e) provocar encuentros entre investigadores, planificadores y especialistas del desarrollo, de manera que se permita una mejor confrontación de las experiencias adquiridas con respecto a las zonas ecológicas dadas y a los problemas determinados;
 - f) favorecer entre los organismos especializados en los diferentes aspectos de la agricultura tropical y del mundo rural el intercambio de informaciones y de resultados relativos a las actividades sobre el terreno;
 - g) contribuir a facilitar la adaptación de las informaciones disponibles a las necesidades de la divulgación y del desarrollo;
 - h) facilitar el acceso de los formadores y divulgadores de los Estados ACP a la información que tengan necesidad para desempeñar sus obligaciones;
 - i) orientar las peticiones de formación específicas hacia los organismos competentes existentes;
 - j) de manera general, facilitar el acceso de los Estados ACP a los resultados de las actividades de los organismos nacionales, regionales e internacionales, particularmente de aquellos situados en la Comunidad y en los Estados ACP competentes para las cuestiones técnicas en materia de desarrollo agrícola y rural, con los cuales se mantendrá en relación.
3. Para determinar las soluciones apropiadas a los problemas encontrados por los Estados ACP y particularmente para mejorar su acceso a la información, a las innovaciones técnicas y a la investigación en el terreno del desarrollo rural, el Centro organiza, entre delegados de los organismos de los Estados ACP y los Estados miembros especializados en la investigación agrónoma aplicada, reuniones referidas en particular a la agricultura tropical y/o a las cuestiones de desarrollo rural, habiendo recibido estos organismos el consentimiento del Comité de embajadores o de las instancias a las cuales aquél ha delegado.
4. a) El Comité de embajadores es la autoridad de tutela del Centro.
b) El Centro está dirigido por un director nombrado por el Comité de embajadores desde la entrada en vigor de la presente Convención.
c) El director del Centro rinde cuentas de las actividades del Centro al Comité de embajadores.
d) Las modalidades de funcionamiento y el proceso de adopción del presupuesto del Centro son fijados por el Comité de embajadores. El presupuesto del Centro se financia conforme a las reglas previstas por la Convención en materia de cooperación financiera y técnica. El director del Centro está asistido por un personal reclutado en el límite del efectivo presupuestario determinado por el Comité de embajadores.

Artículo 89.

La ayuda alimenticia es una medida transitoria y el objetivo último de los Estados ACP es lograr la autosuficiencia de su producción alimenticia.
La Comunidad y los Estados ACP buscarán los medios para una mejor combinación

DOCUMENTACION

en lo que cabe con las acciones realizadas a título de los medios previstos en la presente Convención las acciones de ayuda alimenticia decididas de forma autónoma por la Comunidad a favor de un Estado ACP en función de las reglas y de los criterios de atribución propios a este tipo de ayuda.

Artículo 90.

En la puesta en marcha de las disposiciones del presente título, se acuerda una prioridad particular a los problemas y dificultades específicas de los Estados ACP menos desarrollados, particularmente en el terreno de la producción, de la transformación, de la formación, y de la investigación, del transporte, de la comercialización, del condicionamiento y de la disposición de infraestructura de almacenamiento.

TITULO VII

COOPERACION FINANCIERA Y TECNICA

Capítulo 1

Disposiciones generales

Artículo 91.

1. La cooperación financiera y técnica tiene por objeto promover el desarrollo económico y social de los Estados ACP, sobre la base de las prioridades determinadas por estos Estados, en interés mutuo de las partes.
2. Esta cooperación es complementaria a los esfuerzos desplegados por los Estados ACP y está en armonía con éstos. Incide sobre la preparación, la financiación, y la ejecución de proyectos y programas de acción que contribuyen al desarrollo económico y social de los Estados ACP, y cuya naturaleza se adapta a las necesidades y características de cada uno de los Estados.
3. Debe ayudar a los Estados ACP menos desarrollados, mediterráneos e insulares a superar los obstáculos específicos que frenan sus esfuerzos de desarrollo.
4. Debe favorecer la cooperación regional de los Estados ACP.

Artículo 92.

1. La cooperación financiera y técnica tiene en cuenta la necesidad de respetar las condiciones particulares de cada Estado, particularmente en lo que concierne a su política de desarrollo, a las estrategias a seguir, a las prioridades que se han fijado, así como a sus potencialidades y a sus propios medios.
2. En este marco, los proyectos y programas de acción deben contribuir a asegurar todos o parte de los efectos siguientes:

DOCUMENTACIÓN

- a) proporcionar a los Estados ACP los medios para mejorar y dominar más las condiciones de su desarrollo económico y social;
 - b) promover un crecimiento sostenido y armonioso de la economía de los Estados ACP, aumentando cuantitativa y cualitativamente su producción y, por tanto, su renta nacional y corrigiendo los desequilibrios estructurales gracias a la diversificación y a la integración de sus economías;
 - c) elevar el nivel de vida de las poblaciones de los Estados ACP;
 - d) permitir a los Estados ACP confrontados con dificultades económicas y sociales graves, de carácter excepcional, que resultan de calamidades naturales o de circunstancias extraordinarias teniendo efectos comparables, beneficiarse de ayudas de urgencia;
 - e) permitir así la instauración de relaciones económicas más equilibradas entre los Estados ACP en los intercambios internacionales.
3. La puesta en marcha de la cooperación financiera y técnica necesita la participación real y efectiva de los Estados ACP y de la Comunidad, a todos los niveles, a la gestión y al funcionamiento de los instrumentos de la cooperación financiera y técnica, así como a la evaluación concomitante y **ex-post** de los proyectos y programas de acción previstos por esta cooperación, en las condiciones fijadas en el artículo 108.

Artículo 93.

1. Los proyectos y programas de acción pueden concernir:
 - a las inversiones, comprendiendo las ayudas de acompañamiento y de prórroga definidas en los artículos 152 y 153;
 - a las acciones de cooperación técnica.
2. Estos proyectos y programas de acción pueden aplicarse en el marco de las prioridades reservadas al nivel de la programación y en el marco de la cooperación regional, particularmente:
 - a) al desarrollo rural, a la industrialización, a la artesanía, a la energía, a las minas, al turismo y a la infraestructura económica y social;
 - b) a la mejora estructural de los sectores económicos productivos;
 - c) a la protección del medio ambiente;
 - d) a la investigación, a la exploración, y a la valorización de los recursos naturales;
 - e) a la formación, a la investigación científica y técnica aplicada, a la adaptación o a la innovación tecnológica, así como a la transferencia de la tecnología;
 - f) a la promoción y a la información industriales;
 - g) a la comercialización y a la promoción de las ventas;
 - h) a la promoción de las pequeñas y medianas empresas nacionales;
 - i) a las micro-realizaciones del desarrollo de base.

DOCUMENTACION

3. Las ayudas financieras pueden cubrir los gastos exteriores, así como los gastos locales necesarios para la realización de los proyectos y programas de acción.
4. La cooperación financiera y técnica no puede incidir sobre los gastos corrientes de administración, de conservación y de funcionamiento, que son de la responsabilidad de los Estados ACP o de otros beneficiarios eventuales, más que en las condiciones previstas en los artículos 152 y 153.
5. Para tener en cuenta los problemas específicos a los que se enfrentan los Estados ACP mediterráneos en razón de su posición geográfica, la Comunidad acuerda una prioridad:
 - a) a los estudios, proyectos y programas de acción, así como a las acciones de formación y de asistencia técnica presentadas por los Estados Mediterráneos, que permiten reducir las dificultades particulares que resulten del enclavamiento y particularmente de las dificultades de transporte, de comunicación y de aprovisionamiento energético;
 - b) a la investigación necesaria al desarrollo de los recursos energéticos y mineros, y, en caso de necesidad, a la realización de las correspondientes inversiones.
6. La Comunidad, consciente de las dificultades particulares que conocen los Estados ACP insulares, particularmente en lo que concierne a sus transportes y comunicaciones por el interior de sus territorios, entre éstos y la Comunidad, *acuerda una prioridad a las medidas apropiadas teniendo por objetivo:*
 - a) promover, en el terreno de los transportes marítimos y aéreos, el movimiento de bienes y personas;
 - b) desarrollar las actividades de pesca en el mar;
 - c) contribuir, si es necesario a la exploración y al desarrollo de los recursos energéticos;
 - d) reducir los efectos desfavorables de las dificultades particulares que conocen estos Estados, que son por otra parte desfavorables en razón de su alejamiento de sus mercados exteriores, del carácter físicamente fragmentado de su territorio y de su exposición particular a catástrofes naturales.

Artículo 94.

1. Se benefician de la cooperación financiera y técnica:
 - a) los Estados ACP;
 - b) los organismos regionales o interestatales de los que forman parte uno o varios Estados ACP y que están habilitados por estos Estados;
 - c) los organismos mixtos instituidos por la Comunidad y los Estados ACP y habilitados por estos Estados a realizar ciertos objetivos específicos, particularmente en el dominio de la cooperación agrícola, industrial y comercial.

DOCUMENTACION

2. Se benefician igualmente de la cooperación financiera y técnica con el acuerdo del Estado o los Estados ACP interesados y por proyectos o programas de acción aprobados por éstos:
 - a) los organismos de desarrollo público, o con participación pública, de los Estados ACP, y particularmente sus bancos de desarrollo;
 - b) las colectividades locales y los organismos privados que participan en los países interesados en el desarrollo económico y social;
 - c) las empresas que ejercen sus actividades según los métodos de gestión industrial y comercial y constituidas en sociedades de un Estado ACP en sentido del artículo 161;
 - d) los grupos de productores nacionales de los Estados ACP o los organismos similares y, en defecto de tales grupos u organismos, los productores mismos;
 - e) los becarios y **stagiaires** para las actividades de formación.

Capítulo 2

Medios y modos de financiación

Artículo 95.

Durante la duración de la presente Convención, el monto global de los concursos financieros de la Comunidad es de 5.227 millones de UCE.

Este monto comprende:

1. 4.542 millones de UCE a título del Fondo europeo de desarrollo, de aquí en adelante denominado «Fondo», repartidos de la siguiente forma:
 - a) con los fines precisados en los artículos 91 y 92, 3.172 millones de UCE, de los cuales:
 - 2.928 millones de UCE bajo la forma de subvenciones.
 - 504 millones de UCE bajo la forma de préstamos especiales.
 - 280 millones de UCE bajo la forma de capitales a riesgo.
 - b) con los fines precisados en el título II, a competencia de 550 millones de UCE bajo la forma de transferencias para la estabilización de los ingresos de exportación;
 - c) con los fines precisados en el título III, capítulo 1, una facilidad de financiación especial, a competencia de un monto de 280 millones de UCE.
2. Con los fines precisados en los artículos 91 y 92, a competencia de 685 millones de UCE bajo la forma de préstamos del Banco acordados sobre sus propios recursos y en las condiciones previstas por sus Estatutos. Estos préstamos

DOCUMENTACION

son convenidos, en las condiciones fijadas en el artículo 104, de una bonificación de intereses a la tasa del 3 %, cuya carga es imputada sobre el monto de las subvenciones previstas en el punto 1, bajo a)].

Artículo 96.

A petición de los Estados ACP y con el acuerdo de las Partes, los medios financieros de la Comunidad pueden ser afectados por cofinanciaciones si éstas permiten el crecimiento de los frutos financieros con destino a los Estados ACP y el sostenimiento de sus esfuerzos para la armonía de la cooperación internacional a favor de su desarrollo. Se presta una atención particular especialmente:

- a) a los grandes proyectos que no pueden ser financiados por una sola fuente de financiación;
- b) a los proyectos por los que la participación de la Comunidad y su experiencia de proyectos podrían facilitar la participación de otras instituciones de financiación;
- c) a los proyectos para los que una diversificación de las financiaciones pueden relevarse ventajosos desde el punto de vista de las condiciones de financiación o del costo de las inversiones, y, en particular, a los proyectos de naturaleza social;
- d) a los proyectos de carácter regional o interregional.

Artículo 97.

Las cofinanciaciones pueden tomar la forma de financiaciones conjuntas o de financiaciones paralelas. Se da preferencia a la fórmula que conduce al mejor costo y a la mejor eficacia.

Artículo 98.

Con el acuerdo de las partes concernidas y sin perjuicio de las reglamentaciones propias a cada institución financiera, las intervenciones de la Comunidad y aquellas de los otros cofinancieros, hacen el objeto, durante la concepción y la puesta en marcha del proyecto o del programa de acción cofinanciada, de las medidas necesarias de armonía y de coordinación, para evitar una multiplicación de los procesos a poner en marcha por los Estados ACP y para permitir un suavizamiento de estos procesos.

Artículo 99.

Con el acuerdo del Estado ACP concernido, la Comunidad puede aportar a los demás cofinancieros que lo deseen un apoyo administrativo para facilitar la puesta en marcha del proyecto del programa de acción cofinanciada.

DOCUMENTACION

Artículo 100.

A petición del Estado ACP interesado y con el acuerdo de las demás partes concernidas, la Comisión o el Banco pueden representar un papel de jefe de fila o de coordinador para los proyectos en la financiación de los cuales participa.

Artículo 101.

1. Los proyectos o los programas de acción pueden financiarse por medio de subvenciones, por medio de préstamos especiales, por medio de capitales a riesgo, por medio de préstamos del Banco según sus propios recursos, o teniendo recursos conjuntamente a varios modos de financiación.
2. La financiación de los proyectos de inversiones productivas en los sectores industrial, agro-industrial, turístico, minero y de producción energética vinculada a una inversión en estos sectores está asegurada en prioridad por medio de préstamos del Banco sobre sus propios recursos y capitales a riesgo.
3. En el caso de los recursos del Fondo administrados por la Comisión, el o los modos de financiación se determinan conjuntamente, en función del nivel de desarrollo y de la situación geográfica, económica y financiera del o de los Estados ACP concernidos, para asegurar la mejor utilización de los recursos disponibles. Podrá también tenerse en cuenta su impacto económico y social.
4. En el caso de los recursos administrados por el Banco, los modos de financiación se determinan en función de la naturaleza del proyecto, de sus perspectivas de rentabilidad económica y financiera, así como del nivel de desarrollo y de la situación económica y financiera del o de los Estados ACP concernidos. Se tienen en cuenta otros factores que garantizan el servicio de las ayudas reembolsables.

Artículo 102.

Los préstamos especiales se conceden por una duración de 40 años y se convienen con una diferencia de amortización de 10 años. Tienen un interés del 1 % al año.

Artículo 103.

1. Las subvenciones o los préstamos especiales pueden acordarse a un Estado ACP o, por su intermediario, a un beneficiario final.
2. En el último caso, las condiciones de obligación de los fondos por el Estado ACP al beneficiario final se fijan en la Convención de financiación.
3. Todo beneficio que revierte al Estado ACP, porque recibe una subvención, o porque recibe un préstamo cuya tasa de interés o plazo de reembolso es más favorable que el del préstamo final, se utiliza por el Estado ACP con fines de desarrollo, en las condiciones previstas en la convención de financiación.

DOCUMENTACION

4. Teniendo en cuenta la petición del Estado ACP interesado, el Banco puede, conforme a las disposiciones del artículo 101, acordar las financiaciones cuya gestión asegure, sea directamente al beneficiario final sea a través del intermediario de un Banco de desarrollo o del Estado ACP afectado.

Artículo 104.

1. El examen por el Banco de la admisibilidad de proyectos y la concesión de préstamos sobre sus propios recursos se efectúa de común acuerdo con el Estado o los Estados ACP interesados, siguiendo las modalidades, condiciones y procesos previstos por los estatutos del Banco y la presente Convención, teniendo en cuenta la situación económica y financiera del o de los Estados ACP concernidos y de los factores que garantizan el servicio de las ayudas reembolsables.
2. Los préstamos acordados por el Banco sobre sus propios recursos se ajustan en condiciones de duración fijadas sobre la base de las características económicas y financieras del proyecto; esta duración no puede sobrepasar los 25 años.
3. La tasa de interés aplicado es aquella practicada por el Banco en el momento de la firma de cada contrato de préstamo. Esta tasa disminuye un 3 % gracias a una bonificación del interés, salvo si los préstamos se destinan a inversiones en el sector del petróleo. De cualquier forma, esta tasa de bonificación es automáticamente ajustada de forma que la tasa de interés efectivamente soportada por el prestatario no sea inferior al 5 % ni superior al 8 %.
4. El monto total de las bonificaciones de interés, actualizado su valor en el momento de la firma del contrato del préstamo a una tasa y siguiendo las modalidades a fijar por la Comunidad, se imputa sobre el monto de las subvenciones previsto en el artículo 95, y revierte directamente al Banco.

Artículo 105.

1. Para permitir la realización de proyectos en la industria, la agro-industria, las minas, el turismo y en circunstancias excepcionales, los transportes y las telecomunicaciones, así como en la producción de energía vinculada a la inversión en estos sectores, que presentan un interés general para la economía del o de los Estados ACP concernidos, la Comunidad puede acordar concursos financieros bajo forma de capitales a riesgo.
2. Los concursos bajo forma de capitales a riesgo pueden ser utilizados particularmente para:
 - a) el crecimiento directo o indirecto de los fondos propios o asimilados de las empresas públicas, a participación pública o privada y la concesión de concursos de capital a estas empresas;
 - b) la financiación de estudios específicos para la preparación y la puesta

DOCUMENTACION

- a punto de proyectos, así como la asistencia a las empresas durante el periodo inicial;
- c) la financiación de investigaciones y de inversiones preparatorias a la puesta en explotación de proyectos en los sectores minero y energético.
3. Para conseguir estos objetivos, la Comunidad puede tomar participaciones minoritarias y temporales en el capital de las empresas afectadas o en las de instituciones especializadas en la financiación del desarrollo en los Estados ACP. Estas tomas de participación pueden efectuarse conjuntamente con un préstamo del Banco, o con otra forma de concursos en capitales a riesgo. Cuando se reúnen las condiciones, se deciden estas participaciones, con preferencia a los nacionales o a las instituciones de los Estados ACP.
4. Los concursos de capital pueden tomar la forma:
- a) de préstamos subordinados cuyo reembolso y, si acaso, el pago de intereses no intervienen más que después del saldo de las otras credenciales bancarias;
- b) de préstamos condicionales cuyo reembolso o la duración están en función de la realización de condiciones determinadas en el momento de la concesión del préstamo. Los préstamos condicionales pueden concederse directamente, con el acuerdo del Estado ACP interesado, a una empresa determinada. Pueden igualmente ser acordados a un Estado ACP o a instituciones en los Estados ACP, especializados en la financiación del desarrollo, para permitirles tomar una participación en el capital de las empresas que se ajustan a los sectores mencionados en el párrafo 1, desde que esta operación se inserta en la financiación de inversiones preparatorias o de nuevas inversiones productivas y que es susceptible de ser completada por otra intervención financiera de la Comunidad, con otras fuentes de financiación eventualmente, en el cuadro de una operación de cofinanciación;
- c) de préstamos a acordar para las instituciones en los Estados ACP, especializados en la financiación del desarrollo cuando la naturaleza de sus actividades y de su gestión lo permite. Estos préstamos pueden retirarse a otras empresas y pueden servir para tomar participaciones en otras empresas.
5. Las condiciones de los concursos de capital mencionadas en el párrafo 4 se determinan caso por caso en función de las características de los proyectos financiados. No obstante, las condiciones de concesión de concursos de capital son, por regla general, más favorables que las de los préstamos bonificados del Banco. La tasa de interés alcanza al máximo del de los préstamos bonificados.
6. Si los concursos mencionados en el presente artículo son concedidos para sociedades de estudios o sirven para la financiación de investigaciones o de

DOCUMENTACION

inversiones preparatorias para la puesta en marcha de un proyecto, pueden ser incorporados a la asistencia de capital del que la sociedad promotora puede beneficiarse en caso de realización del proyecto.

Artículo 106.

1. Se acuerda un trato particular a los Estados ACP menos desarrollados en la determinación del volumen de los recursos financieros que los Estados pueden esperar de la Comunidad en el marco de su programa indicativo.
Por otra parte, se tienen en cuenta las dificultades particulares de los Estados ACP mediterráneos o insulares.
2. Los recursos financieros son convenidos en condiciones de financiación particularmente favorables, teniendo en cuenta la situación económica y la naturaleza de las necesidades propias a cada Estado. Consisten esencialmente en subvenciones y, en los casos apropiados, en préstamos especiales o en capitales a riesgo.
3. Los préstamos especiales a favor de los Estados menos desarrollados son concedidos por una duración de cuarenta años y son convenidos con una diferencia de amortización de diez años. Tienen un interés de un 0,75 % al año.
4. La Comunidad facilita en prioridad el acceso de los Estados ACP menos desarrollados a los concursos de capitales a riesgo administrados por el Banco.
5. Por otra parte, la Banca puede acordar préstamos sobre sus propios recursos en los Estados ACP menos desarrollados, teniendo en cuenta los criterios definidos en el artículo 104.

Artículo 107.

A petición de los Estados ACP menos desarrollados, la Comunidad puede, en las condiciones previstas en el artículo 139, párrafo 4, aportar a estos Estados su concurso en el estudio de las soluciones de sus problemas de endeudamiento, de servicio de la deuda y de la balanza de pagos.

Capítulo 3

Responsabilidades ACP y CEE

Artículo 108.

1. Las intervenciones financiadas por la Comunidad se ponen en marcha por los Estados ACP y la Comunidad en estrecha cooperación, en el respeto de la igualdad de los socios.
2. Los Estados ACP tienen la responsabilidad de:
 - a) definir los objetivos y las prioridades sobre los que se fundan los programas indicativos que se establecen;

DOCUMENTACION

- b) escoger los proyectos y los programas de acción que decidan presentar a la financiación de la Comunidad;
 - c) preparar y presentar a la Comunidad los expedientes de los proyectos y los programas de acción;
 - d) preparar, negociar y concluir las compras;
 - e) ejecutar los proyectos y programas de acción financiados por la Comunidad;
 - f) administrar y mantener las realizaciones efectuadas en el cuadro de la cooperación financiera y técnica.
3. Por petición de los Estados ACP, la Comunidad puede suministrarles una asistencia técnica en la realización de las tareas determinadas en el párrafo 2. Examina particularmente las medidas específicas permitiendo reducir las dificultades particulares a los Estados ACP menos desarrollados, mediterráneos e insulares en la puesta en marcha de sus proyectos y programas de acción.
4. Los Estados ACP y la Comunidad tienen la responsabilidad conjunta de:
- a) definir en el cuadro de instituciones comunes, la política general y las líneas directrices de la cooperación financiera y técnica;
 - b) determinar los programas indicativos de ayuda comunitaria;
 - c) proceder a la instrucción de proyectos y programas de acción y al examen de su adecuación a los objetivos y prioridades, así como de su conformidad a las disposiciones de la presente Convención;
 - d) tomar las medidas de aplicación propias para asegurar la igualdad de condiciones de participación a las llamadas a la competencia y a los mercados;
 - e) evaluar los efectos y resultados de los proyectos y programas de acción acabados o en curso de ejecución;
 - f) asegurar que la realización de proyectos y programas de acción financiados por la Comunidad es conforme a las atribuciones decididas, así como a las disposiciones de la presente Convención.
5. La Comunidad tiene la responsabilidad de preparar y de tomar decisiones de financiación relativas a los proyectos y programas de acción.
6. a) Se crea, en el seno del Consejo de ministros, un Comité ACP-CEE encargado de estudiar, sobre un plan general a partir de ejemplos concretos, las medidas propias para mejorar la puesta en marcha de la cooperación financiera y técnica, particularmente por una aceleración y un aligeramiento de los procedimientos.
- b) El Comité está compuesto, sobre una base paritaria, por representantes de los Estados ACP y de la Comunidad designados por el Consejo de ministros, o de sus mandatarios. Se reúne trimestralmente y, al menos una vez al año, a nivel de ministros.
Un representante del Banco asiste a las reuniones del Comité.
- c) El Consejo de ministros determina el reglamento interior del Comité, particularmente las condiciones de representación y el número de miem-

D O C U M E N T A C I O N

- bros del Comité, las modalidades según las cuales deliberan y las condiciones del ejercicio de la presidencia;
- d) en el cuadro de los poderes que le son delegados por el Consejo de ministros, el Comité ejecuta las tareas siguientes:
- i) acumular las informaciones sobre los procesos existentes que conciernen a la puesta en marcha de la cooperación financiera y técnica y aportar todas las aclaraciones necesarias sobre estos procesos;
 - ii) examinar, a petición de la Comunidad o de los Estados ACP, las dificultades específicas que puedan surgir en el curso de la puesta en marcha de esta cooperación;
 - iii) participar en el Consejo de ministros, en el cuadro del informe anual mencionado, bajo f), de observaciones eventuales y sugerencias suscitadas por el informe anual comprendido en el artículo 119;
 - iv) *presentar al Consejo de ministros todas las gestiones tendentes a mejorar o acelerar la puesta en marcha de la cooperación financiera y técnica;*
 - v) examinar los problemas relativos a la puesta en marcha de los almanaques de compromisos, de ejecución y de pago previstos en el artículo 110, para permitir la eliminación de dificultades eventuales y bloqueos descubiertos a diferentes niveles;
 - vi) El Comité ejecuta las demás tareas que le son confiadas por el Consejo de ministros.
- e) Con el acuerdo del Comité de embajadores, el Comité puede convocar reuniones de expertos encargados de estudiar periódicamente las causas de las dificultades eventuales o bloqueos que aparecen en la puesta en marcha de la cooperación financiera y técnica. Estos expertos sugieren al Comité los medios que permiten eliminar estas dificultades y bloqueos.
- f) El Comité examina el informe anual sobre la gestión de ayuda financiera y técnica de la Comunidad, que le es comunicado por la Comisión en virtud del artículo 119, párrafo 2.º. Formula, a propósito del Consejo de ministros, las recomendaciones y resoluciones relativas a las medidas que tienden a la realización de los objetivos de la Cooperación financiera y técnica, en el cuadro de las competencias que le han sido conferidas por este Consejo. Establece un informe anual exponiendo el estado de sus trabajos, que es examinado por el Consejo durante su reunión anual dedicada a la definición de la política y de las líneas directrices de la Cooperación financiera y técnica comprendidas en el artículo 119.
7. Si se tratase de financiaciones de proyectos que son de la competencia del Banco, las modalidades y procedimientos relativos a la puesta en marcha de la cooperación financiera y técnica, definidas en los capítulos 4, 6, 7 y 8, pueden, en concertación con los Estados ACP afectados, hacer objeto de adaptaciones para tener en cuenta la naturaleza de proyectos financiados por el Banco y le permite, en el cuadro de sus procesos estatutarios, dirigir sus operaciones conforme a los objetivos de la presente Convención.

DOCUMENTACION

Capítulo 4

Programación, instrucción, puesta en marcha y evaluación

Artículo 109.

1. Las intervenciones financiadas por la Comunidad, complementarias de los esfuerzos propios de los Estados ACP, se integran en los planos y programas de desarrollo económico y social de éstos y se articulan con los objetivos y prioridades de desarrollo que determinan tanto en el plano nacional como en el regional.
2. Al comienzo del período cubierto por la presente Convención, la Cooperación financiera y técnica se programa de manera que permita:
 - a) a cada Estado ACP disponer, lo más inmediatamente posible, ante el establecimiento del programa indicativo, de una indicación lo más clara posible del monto de concursos financieros administrados por la Comisión, de los cuales puede beneficiarse en el curso de este período, así como de las modalidades y condiciones de los cuales estos concursos puedan ser surtidos;
 - b) a las Partes contratantes, velar por la utilización óptima de los diferentes instrumentos y medios de cooperación previstos por la presente Convención para realizar los objetivos de la cooperación financiera y técnica;
 - c) a la Comunidad, conocer los objetivos y prioridades de desarrollo fijados por cada Estado ACP, así como los proyectos y los programas de acción que estos Estados decidan presentar, en vista de una financiación, en el cuadro de sus objetivos y de sus prioridades.
3. Un programa indicativo se determina, de común acuerdo por la Comunidad y cada Estado ACP, sobre la base de proposiciones formuladas por este último. Este programa indica:
 - a) las orientaciones y el campo de aplicación de la Cooperación financiera y técnica, tales que resultan de intercambios de opiniones entre los representantes del Estado ACP y los de la Comunidad;
 - b) los objetivos y prioridades del Estado ACP, para los cuales el apoyo financiero de la Comunidad está considerado como particularmente apropiado;
 - c) los proyectos y programas de acciones específicas, por si hubieran sido claramente identificadas, permitiendo alcanzar los objetivos de desarrollo. Estos proyectos y estos programas de acción, así como los identificados luego a la vista de objetivos y prioridades inscritos en el

DOCUMENTACION

programa indicativo, hacen objeto enseguida de una instrucción conforme a las disposiciones del artículo 112.

4. En función de estos diversos elementos, un ritmo óptimo de compromiso se define en las condiciones fijadas en el artículo 110.
5. Los programas indicativos son suficientemente flexibles para tener en cuenta modificaciones, pudiendo sobrevenir en la situación económica de cada Estado ACP y de todo cambio en sus prioridades y objetivos iniciales. Cada programa puede ser revisado a petición del Estado concernido. En todo estado de causa, es reexaminado al menos una vez en el curso del período cubierto por la presente Convención.
6. Estos programas no cubren las ayudas de urgencia comprendidas en el artículo 137 ni las acciones de estabilización de los ingresos de exportación previstos en el título II.
7. En ocasión del establecimiento del programa indicativo de un Estado ACP, los representantes del Estado ACP y de la Comunidad proceden a un intercambio de opiniones sobre las prioridades y objetivos del Estado ACP a nivel regional. Se toma nota de los proyectos y de los programas de acción específicos que permiten alcanzar estos objetivos en el cuadro de la cooperación regional.

Artículo 110.

1. a) Después de la programación de los recursos del Fondo administrado por la Comisión, un ritmo óptimo de compromiso global, año por año, se define con el Estado ACP afectado en función de los diversos apremios que pesan sobre las partes y prioridades que cada una debe respetar.
b) Este ritmo óptimo está determinado de tal manera que el monto global de sumas a comprometer cada año sea repartido de una manera tan regular como sea posible sobre toda la duración de la aplicación de la presente Convención.
c) El resto eventual del Fondo que no está comprometido al fin del último año de aplicación de la presente Convención será utilizado hasta el final en las mismas condiciones que las previstas por la presente Convención.
2. Cuando el Estado ACP ha presentado un sumario de proyectos completo en el sentido del artículo 111, párrafo 1, segunda línea, un calendario provisional de instrucción, yendo hasta el estado de elaboración de la proposición de financiación, se determina por la Comisión y el Estado ACP concernido.
3. La proposición de financiación comporta un calendario provisional de ejecución técnica y financiera del proyecto que está comprendido en la Convención de financiación y se refiere a la duración de las diferentes fases de ejecución.
4. Un estado comparativo de compromisos y pagos se dirige cada año por el ordenador nacional y el delegado de la Comisión, para determinar las causas

DOCUMENTACION

de los retrasos constatados en la ejecución del calendario indicativo y proponer las medidas de rectificación que se imponen.

Artículo 111.

1. a) La elaboración de los sumarios de proyectos o programas de acción propuestos en aplicación de los programas indicativos dispensan de la responsabilidad a los Estados ACP afectados u otros beneficiarios agregados por ellos;
 - b) los sumarios deben contener todas las reseñas necesarias para la instrucción del proyecto;
 - c) si se le hace una petición, la Comunidad puede prestar su concurso al establecimientos de estos sumarios.
2. Estos sumarios se transmiten oficialmente a la Comunidad por los Estados ACP o por los demás beneficiarios previstos en el artículo 94, párrafo 1. Cuando se trata de los beneficiarios previstos en el artículo 94, párrafo 2, se necesita el acuerdo expreso del o de los Estados ACP concernidos.
 3. Todos los proyectos y programas de acción, transmitidos oficialmente conforme al párrafo 2, se llevan a conocimiento del órgano de la Comunidad encargado de tomar las decisiones de financiación.

Artículo 112.

1. a) La instrucción de los proyectos y de los programas de acción se efectúa en estrecha colaboración entre la Comunidad y los Estados ACP o demás beneficiarios eventuales;
 - b) esta instrucción incide sobre los diversos aspectos de los proyectos y de los programas de acción, y particularmente sobre los aspectos económicos, sociales, técnicos, financieros y administrativos;
 - c) la instrucción debe permitir apreciar si los proyectos y los programas de acción responden efectivamente a los criterios definidos en el párrafo 2.
2. Los criterios utilizados por la instrucción de los proyectos y programas de acción son los siguientes:
 - a) los proyectos o los programas de acción deben responder a los objetivos y a las prioridades de los Estados ACP. Deben tener en cuenta los esfuerzos nacionales, así como los otros recursos de origen exterior. Y ser coherentes con ellos, así como las disposiciones de la presente Convención;
 - b) la eficacia de los proyectos y de los programas de acción se aprecia gracias a un análisis comparando los medios de intervención examinados con los efectos descontados, bajo los aspectos técnicos, sociales, económicos y financieros; se examinarán las posibles variantes;

DOCUMENTACION

- c) la viabilidad de los proyectos y de los programas de acción aprecia, por los diferentes agentes económicos concernidos, si se trata del Estado, de una empresa o de colectividades locales. Esta parte de la Instrucción debe permitir asegurar que el proyecto producirá durante el plazo considerado normal, para el tipo de acción concernida, los efectos descontados.
Debe permitir, además, asegurar la disponibilidad efectiva del personal y de los demás medios, particularmente financieros; de origen local, que serán necesarios al funcionamiento y a la conservación de las inversiones, así como la garantía de las cargas financieras eventuales del proyecto.
A este efecto, se establecen los presupuestos provisionales y se aprecian las posibilidades de adaptación del proyecto a los apremios y a los recursos locales;
 - d) en lo que concierne a la rentabilidad, la instrucción se hará sobre los diversos efectos esperados del proyecto y, particularmente, sobre los efectos físicos, económicos, sociales y financieros, si es posible sobre la base de un análisis costo-ventajas;
 - e) la instrucción debe tener en cuenta efectos no cuantificables de los proyectos, y si se lleva una atención particular a los efectos del proyecto sobre el medio ambiente.
3. Las dificultades y apremios específicos propios a los Estados ACP menos desarrollados y que tienen una incidencia sobre la eficacia, la viabilidad y la rentabilidad de los proyectos y de los programas de acción se toman en cuenta desde la instrucción de éstos.

Artículo 113.

1. Las conclusiones de instrucción están resumidas en una proposición de financiación destinada a servir de base a la decisión de la Comunidad.
 2. Las proposiciones de financiación, redactadas por los servicios competentes de la Comunidad, son transmitidas a los Estados ACP concernidos.
 3. a) Cuando el órgano de la Comunidad encargado de emitir un dictamen sobre los proyectos no emite un dictamen favorable, los servicios competentes de la Comunidad consultan a los representantes del o de los Estados ACP concernidos sobre una solución a tomar, particularmente sobre la oportunidad de presentar de nuevo el sumario, eventualmente modificado, al órgano en cuestión de la Comunidad;
 - b) antes de que este órgano no emita su dictamen definitivo, los representantes del o de los Estados ACP concernidos son escuchados, a su petición, por los representantes de la Comunidad en el seno de este órgano para presentar su justificación del proyecto.
4. En el caso en que el dictamen definitivo de este órgano no sea favorable, los servicios competentes de la Comunidad consultan de nuevo a los represen-

DOCUMENTACIÓN

tantes del o de los Estados ACP concernidos, para saber si el proyecto debe ser sometido tal cual a los órganos de la Comunidad o si debe, por el contrario, ser retirado o modificado.

5. En el caso en que el Estado ACP estimara que el proyecto debe ser presentado tal cual al órgano de decisión de la Comunidad, puede transmitir todo elemento que le parezca necesario para completar la información de este órgano ante la decisión definitiva. Puede, además, ante una decisión que no sea tomada por este órgano, ser oído por el presidente y los miembros del Consejo de las Comunidades europeas para aportar los elementos de información complementarios.
6. Cuando el proyecto no ha podido ser retenido para financiación por los órganos de decisión comunitarios, el Estado ACP concernido es informado de los motivos de esta decisión.

Artículo 114.

1. Con el fin de acelerar los procedimientos, las proposiciones de financiación pueden llevar sobre los programas plurianuales o de los montos globales cuando se trate de financiar:
 - a) conjuntos de acciones de formación;
 - b) programas de micro-realizaciones;
 - c) conjuntos de acciones de cooperación técnica y promoción comercial.Las decisiones de financiación que conciernen a las acciones y a los proyectos individuales se toman en el marco de estos programas y de estos montos globales.
2. Con el mismo fin, los proyectos y programas de acción de un importe limitado, pueden ser objeto de un proceso acelerado de decisión.
3. En todos los casos, el conjunto de proyectos y programas de acción puestos en marcha en el cuadro de la presente Convención son objeto de medidas necesarias de aligeramiento y de aceleración de procedimiento.

Artículo 115.

1. En lo que concierne a los recursos del Fondo, administrados por la Comisión, todo proyecto o programa de acción que es objeto de una decisión de financiación da lugar al establecimiento de una convención de financiación entre la Comisión, tratando en el nombre de la Comunidad, y el o los Estados ACP concernidos. Esta Convención precisa particularmente la obligación financiera del Fondo, así como las modalidades y condiciones de financiación. Un vencimiento de las obligaciones y de pagos se anexa a la convención de financiación.
2. Todo proyecto o programa de acción financiado por un préstamo especial da lugar, además, al establecimiento de un contrato de préstamo entre la Comisión, procediendo en el nombre de la Comunidad, y el prestatario.

DOCUMENTACION

Artículo 116.

Los restos comprobados después del cierre de las cuentas relativos a los proyectos y a los programas de acción financiados sobre los recursos del Fondo administrados por la Comisión son adquiridos a beneficio del Estado ACP concernido e inscritos como tales en las escrituras del Fondo. Pueden utilizarse en las condiciones previstas por la presente Convención para la financiación de proyectos y programas de acción.

Artículo 117.

1. a) Los excedentes de los créditos registrados en el curso de la ejecución de los proyectos y programas de acción financiados sobre los recursos del Fondo administrados por la Comisión están a cargo del o de los Estados ACP concernidos, bajo reserva de las disposiciones que siguen.
b) No obstante, las convenciones de financiación prevén para cada proyecto créditos provisionales destinados a cubrir los aumentos de costos y los gastos imprevistos.
c) Los Estados ACP pueden igualmente prever a este efecto una reserva en sus programas indicativos.
2. Desde que se manifiesta un riesgo de excedentes, el ordenador nacional informa de ello al ordenador principal por medio del delegado de la Comisión. El ordenador principal es informado en esta ocasión de las medidas que el ordenador nacional toma en cuenta para cubrir este excedente, sea reduciendo la amplitud del proyecto o del programa de acción, sea haciendo llamada a los recursos nacionales o a otros recursos no comunitarios.
3. Si parece imposible reducir la amplitud del proyecto del programa de acción o cubrir el excedente por los recursos nacionales u otros recursos no comunitarios, el órgano de la Comunidad encargado de tomar las decisiones de financiación puede, caso por caso, tomar una decisión de compromiso suplementario y financiar los gastos correspondientes.
4. Sin perjuicio de los párrafos 2 y 3, y de acuerdo con el ordenador principal, el ordenador nacional afecta los restos comprendidos en el artículo 116 para la garantía del excedente constatado sobre un proyecto o programa de acción, en el límite de un techo fijado en el 15 % del compromiso financiero previsto para este proyecto o este programa de acción.

Artículo 118.

1. a) Los proyectos y programas de acción pueden ser objeto de una evaluación durante su ejecución. Los Estados ACP interesados y la Comunidad establecen de acuerdo, siguiendo una periodicidad convenida, un informe de

DOCUMENTACIÓN

evaluación que abarca a los diversos aspectos de desarrollo del proyecto y sobre sus resultados.

- b) Este informe puede servir para una reorientación del proyecto en curso de ejecución, decidido de común acuerdo.
2. a) Los proyectos y programas de acción acabados son objeto de una evaluación conjunta organizada por los Estados ACP concernidos y la Comunidad. La evaluación abarca los resultados comparados a los objetivos, sobre la gestión y el funcionamiento de las realizaciones, así como su conservación. Los resultados de estas evaluaciones son estudiados por las dos partes.
- b) Las autoridades competentes de la Comunidad y de los Estados ACP interesados toman, cada uno por lo que le concierne, las medidas que aclaran los resultados de los trabajos de evaluación.

Capítulo 5

Política y líneas directrices

Artículo 119.

1. El Consejo de ministros examina, al menos una vez por año, la realización de los objetivos de la cooperación financiera y técnica, así como los problemas generales que resultan de la puesta en marcha de esta cooperación. El examen trata igualmente sobre la cooperación regional y sobre las medidas a favor de los Estados ACP menos desarrollados, mediterráneos e insulares.
2. A este efecto, la Comisión somete al Consejo de ministros un informe anual sobre la gestión de ayuda financiera y técnica de la Comunidad. Este informe, establecido en cooperación con el Banco para las partes que le conciernen, se comunica al Comité ACP-CEE determinado en el artículo 108, párrafo 6. Indica particularmente la situación de compromiso, de la ejecución y de la utilización de ayuda, por tipo de financiación y por Estado beneficiario, así como los resultados de los trabajos de evaluación de los proyectos y programas de acción.
3. A estas informaciones se unen los resultados de los trabajos del Comité ACP-CEE determinado en el artículo 108, párrafo 6, sobre los problemas generales relativos a la mejora de la puesta en marcha de la cooperación financiera y técnica, así como los informes establecidos por los grupos de expertos que el Consejo de ministros puede periódicamente encargar de estudiar las causas de dificultades eventuales o bloqueos existentes por una parte y otra y los remedios que hay que aportar.
4. Sobre la base de las informaciones mencionadas en los párrafos 2 y 3, el Consejo de ministros define la política y las líneas directrices de la cooperación financiera y técnica, y adopta las resoluciones relativas a las medidas a tomar por la Comunidad y por los Estados ACP para procurar que los objetivos de esta cooperación sean alcanzados.

DOCUMENTACION

Capítulo 6

Ejecución de la cooperación financiera y técnica

Artículo 120.

Los Estados ACP y los demás beneficiarios admitidos por éstos en las condiciones precisadas en el artículo 94 ejecutan los proyectos y programas de acción financiados por la Comunidad.

A este título, tienen particularmente la responsabilidad de preparar, negociar y concluir los tratos necesarios para la ejecución de estas operaciones.

Artículo 121.

1. La Comisión designa al ordenador principal del Fondo, que asegure la ejecución de las decisiones de financiación y sea responsable de la gestión de los recursos del Fondo. A este título, y teniendo en cuenta particularmente los calendarios provisionales de compromisos y de pagos determinados en el artículo 110, compromete, liquida y ordena los gastos y lleva la contabilidad de los compromisos y de los ordenamientos de pagos.

2. El ordenador principal, en estrecha cooperación con el ordenador nacional, vela para que sean aseguradas la igualdad de condiciones en la participación a las llamadas de oferta, la eliminación de discriminaciones y la elección de la oferta más ventajosa económicamente.

A este título, aprueba el sumario de llamadas de oferta antes del lanzamiento de aquél, recibe el resultado del escrutinio de las ofertas y aprueba la proposición de atribución del mercado, bajo reserva de las competencias ejercidas por el delegado de la Comisión en virtud del artículo 123.

3. Bajo reserva de las competencias ejercidas por el ordenador nacional en virtud del artículo 112, párrafo 4, el ordenador principal toma las medidas de adaptación y las decisiones de compromiso que se revelaran necesarias para asegurar, en las mejores condiciones económicas y técnicas, la buena ejecución de los proyectos y programas de acción aprobados.

Artículo 122.

1. a) El gobierno de cada Estado ACP designa un ordenador nacional que representa a las autoridades de su país para todas las operaciones financiadas sobre los recursos del Fondo administrados por la Comisión.

b) El ordenador nacional puede delegar una parte de sus atribuciones; informa al ordenador principal de las delegaciones a las que él ha procedido.

2. Además de las responsabilidades que asume a los estadios de la preparación, presentación e instrucción de proyectos, el ordenador nacional:

DOCUMENTACIÓN

- a) vela en estrecha colaboración con el ordenador principal para que sean aseguradas la igualdad de condiciones en la participación a las llamadas de oferta, la eliminación de discriminaciones y la elección de la oferta más ventajosa económicamente;
 - b) prepara el sumario de las llamadas de oferta que somete por acuerdo al delegado antes del lanzamiento de las llamadas de oferta;
 - c) lanza las llamadas de oferta;
 - d) recibe los pliegos de condiciones, preside su escrutinio y detiene el resultado del escrutinio de las ofertas que transmite al delegado con una proposición de atribución del trato;
 - e) firma los tratos, convenios y presupuesto y los notifica al delegado de la Comisión.
3. En el marco de los créditos que le son delegados, el ordenador nacional procede a la liquidación y a la ordenación de pagos, teniendo en cuenta particularmente los calendarios provisionales de compromisos y pago determinados en el artículo 110. Su responsabilidad financiera sigue comprometida hasta la regularización, por la Comisión, de las operaciones cuya gestión le es confiada.
4. En el curso de la ejecución de proyectos, y bajo reserva para informar de ello al delegado de la Comisión, el ordenador nacional toma las medidas de adaptación necesarias para asegurar, en las mejores condiciones económicas y técnicas, la buena ejecución de los proyectos y de los programas de acción aprobados.

A este título, decide:

- a) Los arreglos y modificaciones técnicas minuciosas si es que no afectan a las soluciones técnicas retenidas y que permanezcan en el límite de la provisión para arreglos minuciosos;
- b) las modificaciones minuciosas de los presupuestos en curso de ejecución;
- c) los traspasos de fondos de un artículo a otro en el interior de los presupuestos;
- d) los cambios de implantación de realizaciones a unidades múltiples justificadas por razones técnicas o económicas;
- e) la aplicación o el descuento de las penalidades por retraso;
- f) los actos que producen el desembargo de las finanzas;
- g) compras sobre el mercado local sin consideración del origen;
- h) la utilización de materiales e instrumentos de carpintería no originarios de los Estados miembros o de los Estados ACP de los cuales no existe una producción comparable en los Estados miembros y en los Estados ACP;
- i) subacuerdos;
- j) las recepciones definitivas; no obstante, el delegado debe asistir a las recepciones provisionales, examinar las actas correspondientes y, por sí acaso, asistir a las recepciones definitivas, particularmente cuando la amplitud de las reservas formuladas durante la recepción provisional necesitara trabajos de recuperación importantes.

DOCUMENTACION

5. Para los mercados inferiores a 3,5 millones de UCE, y de una manera general para todos los mercados, teniendo por objeto un proceso acelerado, las decisiones tomadas por el ordenador nacional en el cuadro de los poderes que le son conferidos son aprobados por la Comisión en un plazo de 30 días a contar desde su notificación al delegado de la Comisión.

Artículo 123.

1. a) La Comisión designa en cada Estado o grupo de Estados ACP un delegado que la representa para facilitar la puesta en marcha de la presente Convención. El delegado de la Comisión es admitido por el o los Estados ACP concernidos.
b) En el caso de que se designe un delegado en un grupo de Estados ACP, se toman las medidas apropiadas para que cada delegado sea representado por un agente residente en cada uno de los Estados donde el delegado no es residente.
2. La Comisión da a su delegado las instrucciones y las delegaciones necesarias para facilitar y acelerar la preparación, la instrucción y la ejecución de intervenciones financiadas sobre los recursos del Fondo de los que asegura la gestión. El delegado ejerce sus funciones en estrecha cooperación con el ordenador nacional, del que es interlocutor en nombre de la Comisión. A este título:
 - a) aprueba el sumario de llamada de ofertas cuando se trata de una llamada de oferta por proceso acelerado, o transmite este sumario por acuerdo al ordenador principal en los demás casos;
 - b) asiste al escrutinio de las ofertas y recibe la copia de las disposiciones, así como los resultados de su examen;
 - c) aprueba en el plazo de un mes, la proposición de atribución del mercado establecida por el ordenador nacional todas las veces que son cumplidas las tres condiciones siguientes: la oferta retenida es la menos supuesta, constituye la oferta más ventajosa económicamente y no sobrepasa los créditos afectados en el mercado;
 - d) aprueba en el plazo de un mes la proposición de atribución del mercado cada vez que se trata de una llamada de ofertas por proceso acelerado;
 - e) cuando las condiciones mencionadas, bajo c) no se cumplen, transmite, por acuerdo, al ordenador principal la proposición de atribución del mercado. El ordenador principal decide en un plazo de dos meses a contar desde la fecha de recepción por el delegado de la Comisión sobre el resultado final del escrutinio de las ofertas y de la proposición de atribución del mercado;
 - f) participa en la preparación y en la negociación de los mercados de servicios.

DOCUMENTACION

3. a) El delegado se asegura, por lo que se refiere a la Comisión, de la buena ejecución financiera y técnica de los proyectos y de los programas de acción financiados sobre los ingresos del Fondo administrados por la Comisión.
b) A este título, examina los mercados, convenios y presupuestos, así como las órdenes de pago emitidas por el ordenador nacional.
4. El delegado procede a una síntesis anual de las intervenciones del Fondo en el o los Estados ACP para los que se le designa. El informe establecido a este efecto es comunicado por la Comisión al Estado o a los Estados ACP concernidos.
5. El delegado coopera con las autoridades nacionales a la evaluación de los proyectos y de los programas de acción que están concluidos. Estas evaluaciones dan lugar a la elaboración de informes que son comunicados a los Estados ACP concernidos y a la Comisión.
6. El delegado informa a las autoridades nacionales de las actividades de la Comunidad susceptibles de interesar directamente a la cooperación entre los Estados ACP y la Comunidad.
7. a) El delegado mantiene un contacto permanente con el ordenador nacional para estudiar los problemas específicos encontrados en la puesta en marcha de la cooperación financiera y técnica y aportar un remedio.
b) A este título, procede particularmente a un examen regular para verificar que el desarrollo de las operaciones es conforme a los vencimientos fijados por los calendarios provisionales establecidos en virtud del artículo 110.
8. El delegado comunica al Estado ACP todas las informaciones y todos los documentos apropiados sobre los procedimientos de puesta en marcha de la cooperación financiera y técnica.
9. El delegado prepara las proposiciones de financiación.

Artículo 124.

1. Para la ejecución de pagos en moneda nacional de los Estados ACP, las cuentas redactadas en la moneda de uno de los Estados miembros están abiertas en cada Estado ACP a nombre de la Comisión en el seno de una institución financiera nacional, pública o de participación pública, elegida de común acuerdo entre el Estado ACP y la Comisión. Esta institución ejerce las funciones de pagador delegado.
2. Las cuentas determinadas en el párrafo 1, están alimentadas por la Comisión en función de las necesidades reales de la tesorería, teniendo en cuenta el calendario provisional de pagos previsto en el artículo 110. Las transferencias se efectúan en la moneda de uno de los Estados miembros y convertidas en

DOCUMENTACION

divisas nacionales del Estado ACP a medida de la exigibilidad de pagos a efectuar.

3. El servicio efectuado por el pagador delegado no está remunerado; no se sirve ningún interés sobre los fondos en depósito.
4. En el límite de los fondos disponibles, el pagador delegado efectúa los pagos ordenados después de haber verificado la exactitud y la regularidad material de las partes justificativas presentadas, así como la validez de la adquisición liberatoria.
5. Para la ejecución de pagos en otra moneda que la de los Estados ACP, el pago de los préstamos se efectúa según la instrucción de la Comisión por giros sobre sus cuentas.

Capítulo X

Competencia y preferencias

Artículo 125.

1. Para las intervenciones cuya financiación está asegurada por la Comunidad, la participación a las llamadas de ofertas y mercados está abierta, en igualdad de condiciones, a todas las personas físicas y sociedades que señala el dominio de aplicación del tratado y a todas las personas físicas y sociedades de los Estados ACP.

Las sociedades comprendidas en el primer punto y aparte son las que responden a la definición del artículo 161.

2. Las medidas propias para favorecer la participación de las empresas de los Estados ACP en la ejecución de mercados se ponen en marcha para permitir la utilización óptima de los recursos físicos y humanos de estos Estados.
3. El párrafo 1 no implica que los fondos depositados por la Comunidad deban ser utilizados exclusivamente para las compras de bienes o las remuneraciones de servicios en los Estados miembros y en los Estados ACP.
4. La participación eventual de países terceros en los mercados financiados por la Comunidad debe revestir un carácter excepcional y estar autorizada, caso por caso, sobre la petición motivada del Estado ACP interesado, por el órgano competente de la Comunidad. A menos que otros elementos apropiados no prevalezcan, se tiene en cuenta la preocupación de evitar un encarecimiento excesivo del costo de las realizaciones, sea proviniendo de las distancias y dificultades de transporte, sea de las demoras de entrega, particularmente en el caso de los Estados ACP menos desarrollados, mediterráneos e insulares.
5. La Comisión y el Estado ACP concernido toman las medidas apropiadas para suministrar al órgano competente de la Comunidad los elementos necesarios para la decisión sobre estas derogaciones. En el caso de los Estados ACP, cuya posición geográfica reduzca en una fuerte proporción la capacidad de competencia de los proveedores y atributarios de la Comunidad y de los Estados ACP, este órgano examina esos elementos con una particular atención.

DOCUMENTACION

6. Cuando la Comunidad participa en la financiación de acciones de cooperación regional o interregional que interesan a países terceros, así como en la financiación de realizaciones conjuntamente con otros arrendadores de fondos, la participación de países terceros en los mercados financiados por la Comunidad puede autorizarse.

Artículo 126.

1. Los Estados ACP y la Comisión toman las medidas propias para asegurar, en igualdad de condiciones, una participación lo más extendida posible a las llamadas de ofertas y mercados de trabajo y de suministros financiados sobre los recursos del Fondo administrados por la Comisión.
2. Estas medidas tienen por objeto particularmente:
 - a) asegurar, por la vía del Boletín oficial de las Comunidades europeas y de los Boletines oficiales de los Estados ACP, así como por cualquier otro medio de información apropiado, la publicación previa de los dictámenes de llamadas de oferta en los plazos satisfactorios;
 - b) eliminar las prácticas discriminatorias y las especificaciones técnicas que puedan representar un obstáculo para una participación extendida en igualdad de condiciones;
 - c) fomentar la cooperación entre las empresas de los Estados miembros y de los Estados ACP, particularmente por la preselección y la creación de agrupaciones.

Artículo 127.

1. Por regla general, los mercados de trabajo y abastecimiento financiados sobre los recursos del Fondo administrados por la Comisión se concluyen después de la llamada abierta de ofertas.
2. Sin embargo, para las operaciones relativas a las ayudas de urgencia, así como para otras operaciones cuando se ha constatado la urgencia o cuando la naturaleza, la débil importancia o las características particulares de los trabajos o suministros lo justifiquen, los Estados ACP, de acuerdo con la Comisión, pueden autorizar a título excepcional:
 - la concesión de mercados después de las llamadas de oferta restringidas;
 - la conclusión indiscriminada de mercados;
 - la ejecución por decisión administrativa.
3. Además, para las operaciones inferiores hasta un techo de 3,5 millones de UCE, el recurso a la administración puede autorizarse mientras exista, en el Estado ACP beneficiario, una disponibilidad suficiente de equipos adecuados y de personal cualificado en los servicios nacionales.

DOCUMENTACION

Artículo 128.

Para favorecer una participación lo más extensa posible de las empresas nacionales de los Estados ACP en la ejecución de mercados de trabajo y de suministro financiados sobre los recursos del Fondo administrados por la Comisión:

- a) se organiza un procedimiento acelerado de lanzamiento de las llamadas de oferta cuando se trate de ejecutar trabajos en los que la estimación sea inferior a 3,5 millones de UCE. Este procedimiento prevé una publicidad limitada en el Estado ACP concernido y los Estados ACP vecinos, así como para el depósito de pliegos de condiciones de los plazos fijados conforme a la reglamentación en vigor en el Estado ACP concernido.

La organización de este procedimiento acelerado no excluye la posibilidad, para la Comisión, de proponer al Estado ACP concernido una llamada de oferta internacional cuando parezca que la naturaleza de los trabajos a ejecutar o el interés de ampliar la participación justifiquen una llamada a la competencia internacional;

- b) para la ejecución de trabajos de un valor inferior a 3,5 millones de UCE, las empresas nacionales de los Estados ACP se benefician de una preferencia del 10 % en la comparación de ofertas de calidad económica y técnica equivalente.

Esta preferencia se reserva a las únicas empresas nacionales de los Estados ACP, en el sentido de la legislación nacional de los Estados ACP, a condición de que su domicilio fiscal y la sede principal de sus actividades estén establecidos en un Estado ACP y que una parte importante del capital y de los cuadros sea abastecida por uno o varios Estados ACP;

- c) para la entrega de los suministros, las empresas de producción industrial o artesanal de los Estados ACP se benefician de una preferencia del 15 % en comparación con las ofertas de calidad económica y técnica equivalente. Esta preferencia se reserva a las únicas empresas nacionales de los Estados ACP que aportan un margen suficiente de valor añadido.

Artículo 129.

Para asegurar la ejecución eficaz y rápida de los proyectos y de los programas de acción financiados por la Comunidad en los Estados ACP menos desarrollados, la Comunidad acuerda una prioridad particular a la aplicación de medidas específicas en los siguientes terrenos:

- a) la atribución de mercados a continuación de las llamadas de oferta aceleradas en las condiciones precisadas en el artículo 128;
- b) la transmisión de mercados después de las llamadas de oferta limitadas y la conclusión de mercados a voluntad en las condiciones precisadas en el artículo 127;

DOCUMENTACION

- c) la ejecución administrativa en las condiciones precisadas en el artículo 127;
- d) la transmisión de mercados de servicios por la Comisión, en acuerdo con el Estado ACP interesado, cuando se trata de acciones urgentes, de escasa importancia o de corta duración, y particularmente para los expertos teniendo por objeto la preparación de proyectos y programas de acción;
- e) la disposición de los procesos de pago para no dejar ninguna prefinanciación a cargo de los Estados concernidos.

Artículo 130.

1. Para cada operación, los criterios de elección de la oferta más ventajosa económicamente tienen en cuenta particularmente las cualificaciones y las garantías presentadas por los licitadores, la naturaleza y las condiciones de ejecución de los trabajos o de los suministros, los precios de las prestaciones, su costo de utilización y su valor técnico.
2. Cuando en aplicación de los criterios indicados arriba, se han reconocido dos ofertas equivalentes, se le da preferencia a la oferta de la empresa nacional de un Estado ACP, o en defecto de tal oferta, a la que permita la utilización máxima de los recursos físicos y humanos de los Estados ACP.
3. Los Estados ACP y la Comisión vigilan que todos los criterios de elección sean mencionados en el sumario de las llamadas de oferta.

Artículo 131.

Las condiciones generales aplicables a la transmisión y a la ejecución de los mercados de trabajo y de abastecimiento financiados sobre los recursos del Fondo administrados por la Comisión son el objeto de los pliegos de condiciones generales que, bajo proposición de la Comisión, son determinados por decisión del Consejo de ministros con ocasión de su primera sesión siguiente a la fecha de la entrada en vigor de la presente Convención.

Artículo 132.

1. El reglamento de las diferencias entre la administración de un Estado ACP y un contratista, un suministrador o un prestatario de servicios en ocasión de la transmisión o de la ejecución de una oferta financiada por el Fondo se efectúa por vía de arbitraje, conforme a un reglamento de procedimiento adoptado por el Consejo de ministros.
2. Este reglamento se determina por decisión del Consejo de ministros sobre la proposición de los Estados ACP o de la Comunidad, lo más tarde después de la primera sesión siguiente a la fecha de la entrada en vigor de la presente Convención.

D O C U M E N T A C I O N

Capítulo 8

Cooperación regional

Artículo 133.

1. En la puesta en marcha de la cooperación financiera y técnica, la Comunidad aporta una ayuda eficaz a la realización de los objetivos que los Estados ACP se fijan en materia de cooperación regional e interregional. Esta ayuda comprende:
 - a) la aceleración de la cooperación y del desarrollo económico en las regiones de los Estados ACP y entre ellas;
 - b) la aceleración de la diversificación de las economías de los Estados ACP;
 - c) la reducción de la dependencia económica de los Estados ACP con miras a las importaciones, desarrollando al máximo las producciones para las que estos Estados poseen ciertas potencialidades;
 - d) la creación de mercados suficientemente extendidos por el interior de los Estados ACP y de los Estados vecinos por la eliminación de obstáculos que impiden el desarrollo y la integración de estos mercados;
 - e) la promoción y la expansión del comercio intra-ACP y del comercio con los países terceros vecinos;
 - f) la utilización máxima de los recursos y de los servicios en los Estados ACP;
 - g) el refuerzo de los organismos creados por los Estados ACP para promover la cooperación y la integración regional;
 - h) la puesta en marcha de las medidas específicas a favor de los países mediterráneos e insulares, particularmente en materia de transportes y comunicación.
2. Con este fin, sobre los medios financieros previstos en el artículo 95 para el desarrollo económico y social de los Estados ACP, un monto de 600 millones de UCE se reserva para la financiación de los proyectos regionales e interregionales de estos Estados y a la participación en las cofinanciaciones que puedan ponerse en marcha para permitir la realización de estos proyectos.

Artículo 134.

1. a) En el seno de la presente Convención, la cooperación regional se aplica a las relaciones, sea entre varios Estados ACP, sea entre uno o varios Estados ACP, por una parte, y uno o varios países terceros vecinos, por otra.
- b) La cooperación interregional se aplica a las relaciones, sea entre varias

D O C U M E N T A C I O N

- organizaciones regionales de las que forman parte los Estados ACP, sea entre uno o varios Estados ACP y una organización regional.
2. Los proyectos regionales en el seno de la presente Convención son los que contribuyen directamente a la solución de un problema de desarrollo común a varios países, por la realización de acciones comunes o de acciones nacionales coordinadas.

Artículo 135.

1. El campo de aplicación de la cooperación regional e interregional comporta particularmente:
 - a) la aceleración de la industrialización de los Estados ACP por la creación de empresas regionales e interregionales, teniendo en cuenta la situación de las infraestructuras de acompañamiento;
 - b) los transportes y las comunicaciones: rutas, vías férreas, transportes aéreos y marítimos, vías fluviales, correo y telecomunicaciones;
 - c) la producción de energía y la explotación común de recursos naturales;
 - d) la investigación y la tecnología aplicadas a la intensificación de la cooperación regional e interregional;
 - e) la agricultura, particularmente la cría de animales domésticos, la industria y la promoción del comercio intra-ACP de productos que recogen estos sectores;
 - f) la enseñanza y la formación, comprendiendo la creación de instituciones comunes de tecnología avanzada, en el cuadro de los programas de formación comprendiendo la plena participación de los nacionales en el desarrollo económico;
 - g) la lucha contra las grandes endemias y, más generalmente, las acciones que comprenden la mejora del estado sanitario de las poblaciones;
 - h) la cooperación en el terreno del turismo, comprendiendo la creación de centros de promoción o el refuerzo de los que existen sobre una base regional, para aumentar el turismo regional e internacional;
 - i) la asistencia técnica para el establecimiento de organismos regionales de cooperación o el desarrollo de actividades nuevas en el seno de los organismos regionales existentes, comprendiendo la elaboración de programas y proyectos específicos;
 - j) la asistencia a las acciones de las organizaciones profesionales ACP-CEE, teniendo por objetivo la mejora de la producción y una mejor comercialización de los productos sobre los mercados exteriores.
2. Con el fin de promover su cooperación regional, los Estados ACP menos desarrollados se benefician con prioridad de las disposiciones previstas a este efecto en los proyectos concernientes al menos a un Estado ACP menos desarrollado, particularmente cuando se trata de proyectos de infraestructura que conciernen a los transportes, las comunicaciones, las telecomunicaciones, la energía y el desarrollo de la producción.

D O C U M E N T A C I O N

Artículo 136.

1. El Estado o grupo de Estados ACP que participan con los países vecinos no ACP en un proyecto regional o interregional pueden pedir a la Comunidad la financiación de la parte de este proyecto que incumbe a este Estado o a este grupo de Estados.
2. Los organismos de cooperación regional existentes o que acaban de ser creados pueden presentar a la Comunidad una petición de financiación en nombre de sus Estados ACP miembros y con el acuerdo explícito de los mismos.
3. Cuando un proyecto o un programa de acción es financiado por la Comunidad por intermedio de una institución regional, los términos y condiciones de esta financiación aplicables a los beneficiarios finales se convienen de acuerdo con el o los Estados ACP concernidos entre la Comunidad y esta institución regional.

Capítulo 9

Ayudas de urgencia

Artículo 137.

1. Las ayudas de urgencia pueden ser acordadas a los Estados ACP confrontados con dificultades económicas y sociales graves, de carácter excepcional, que resultan de calamidades naturales o de circunstancias extraordinarias, teniendo efectos comparables.
2. Para la financiación de ayudas de urgencia comprendidas en el párrafo 1, se constituye una dotación especial en el cuadro del Fondo.
3. a) La dotación especial se fija inicialmente en una suma de 60 millones de UCE. Al término de cada año de aplicación de la presente Convención, esta dotación se restablece a su nivel inicial.
b) El monto total de créditos del Fondo que pueden transferirse en la dotación especial durante toda la duración de la aplicación de la presente Convención no puede sobrepasar 200 millones de UCE.
c) Al final de la presente Convención, los créditos transferidos en la dotación especial y no comprometidos para las ayudas de urgencia serán revertidos al Fondo en vista a la financiación de otras operaciones entrando en el campo de la aplicación de la cooperación financiera y técnica, salvo decisión contraria del Consejo de ministros.
d) En caso de agotamiento de la dotación especial antes del final de la presente Convención, los Estados ACP y la Comunidad determinan, en el cuadro de las instituciones paritarias competentes, las medidas apropiadas, para encarar las situaciones determinadas en el párrafo 1.

D O C U M E N T A C I O N

4. Las ayudas de urgencia no son reembolsables. Son atribuidas caso por caso.
5.
 - a) Las ayudas de urgencia deben contribuir a financiar los medios más apropiados para remediar de la manera más eficaz y más rápida posible las dificultades graves determinadas en el párrafo 1.
 - b) Estos medios pueden consistir en trabajos, abastecimientos o prestaciones de servicios, así como en las entregas en especies y, a título excepcional, en el reembolso total o parcial de las sumas ya gastadas por el Estado ACP para la ejecución de operaciones que figuran en la Convención de financiación relativa a la ayuda de urgencia considerada.
 - c) El Estado ACP beneficiario de la ayuda de urgencia se aprovisiona sobre los mercados de la Comunidad, de los Estados ACP o de los países terceros, en las condiciones previstas en el artículo 125.
 - d) Por si acaso, estas ayudas pueden ponerse en marcha, con el acuerdo del Estado ACP concernido, por el intermedio de organismos especializados o directamente por la Comisión.
6. Las ayudas de urgencia no se aplican a los efectos nefastos de la inestabilidad de los ingresos de exportación, que son objeto del título II.
7. Las modalidades de atribución de estas ayudas son objeto de un proceso de urgencia. Las condiciones de pago y de puesta en marcha de las ayudas se fijan caso por caso; en el caso de una ejecución sobre el presupuesto, los anticipos pueden consentirse por el ordenador nacional.
8.
 - a) Las operaciones financiadas sobre las ayudas de urgencia deben realizarse en los plazos más breves y, en toda circunstancia, los créditos deben ser utilizados en un plazo de seis meses a contar desde la fijación de las modalidades de la puesta en marcha, salvo disposiciones contrarias contenidas en éstas, y por cuanto, en razón de circunstancias extraordinarias, no sea convenido de común acuerdo al curso del período de ejecución, de la programación de este plazo.
 - b) Cuando la totalidad de créditos abiertos no se utilice en los plazos fijados, el compromiso del Fondo puede devolverse al monto correspondiente a los créditos utilizados en estos plazos.
 - c) Los fondos no utilizados son redestinados entonces en la dotación especial.

Capítulo 10

Cooperación técnica

Artículo 138.

La cooperación técnica prevista en el artículo 93 incide sobre los siguientes terrenos:

- a) estudios de carácter general particularmente en los terrenos técnicos, económicos, de la organización, de la formación o de la gestión;
- b) estudios particulares que inciden sobre un proyecto o un programa de acción;
- c) servicios de supervisión, de consejo, de gestión o de puesta en disposición del personal de asistencia técnica en la fase de ejecución de un proyecto o de un programa de acción;
- d) servicios de asistencia técnica no vinculados a la ejecución de un proyecto o de un programa de acción.

Artículo 139.

1. La cooperación técnica puede estar o vinculada a los proyectos y programas de acción, o general.
2. La cooperación técnica vinculada a los proyectos y programas de acción comprende particularmente:
 - a) los estudios de desarrollo;
 - b) los estudios técnicos, económicos, financieros y comerciales, así como las investigaciones y las prospecciones necesarias para la puesta a punto de los proyectos y de los programas de acción;
 - c) la ayuda para la preparación de sumarios;
 - d) la ayuda para la ejecución y la vigilancia de los trabajos;
 - e) la toma temporal de técnicos y el abastecimiento de los medios necesarios para el cumplimiento de su misión;
 - f) las acciones de cooperación técnica que, a título temporal, pueden permitir el establecimiento, la puesta en camino, la explotación y la conservación de una inversión determinada, comprendiendo en la medida necesaria una asistencia técnica apropiada y la formación de los nacionales del o de los países concernidos.
3. La cooperación técnica general comprende particularmente:
 - a) los estudios sobre las perspectivas y los medios de desarrollo y de diversificación de las economías de los Estados ACP, así como los problemas que interesan a los grupos de los Estados ACP o al conjunto de estos Estados;

D O C U M E N T A C I Ó N

- b) los estudios por sectores y productos;
 - c) el envío a los Estados ACP de expertos, de consejeros, de técnicos y de instructores de los Estados miembros o de los Estados ACP, para una misión determinada y una duración limitada;
 - d) el abastecimiento de material de instrucción, de experimentación y de demostración;
 - e) la información general y la documentación destinada a favorecer el desarrollo de los Estados ACP, así como la buena realización de los objetivos de la cooperación.
4. A petición de los Estados ACP menos desarrollados, la Comunidad acuerda una prioridad particular a las acciones de cooperación técnica que tienen por objeto:
- a) identificar, preparar y ejecutar los proyectos y programas de acción que pertenecen al marco de los programas indicativos;
 - b) facilitar la puesta en marcha del sistema de estabilización de los ingresos de exportación;
 - c) desarrollar la cooperación técnica entre los Estados ACP;
 - d) realizar estudios e investigaciones orientados hacia la solución de problemas específicos planteados por el desarrollo económico y social, particularmente en lo que concierne a la adaptación de la tecnología a las condiciones y características particulares de los Estados ACP menos desarrollados.

Artículo 140.

1. Las acciones de cooperación técnica son objeto de mercados de servicios concluidos con una oficina o una sociedad de estudios o de consejo, un ingeniero consejero o un experto, elegidos particularmente en función de sus cualificaciones profesionales y de su experiencia práctica de los problemas que deberán tratar. A igual competencia se concederá la preferencia a un experto o a una oficina de estudios ACP. Excepcionalmente, estas acciones pueden ser realizadas por la administración.
2. Con el fin de acelerar los procesos, los mercados de servicios, comprendiendo el compromiso de los consultores y otros especialistas de la asistencia técnica, pueden ser negociados, elaborados y concluidos, sea por el ordenador nacional por proposición de la Comisión o con su acuerdo, sea por la Comisión de acuerdo con el Estado ACP interesado, cuando se trata de acciones urgentes, de escasa importancia o de corta duración y, particularmente, para los informes, teniendo por objeto la preparación de proyectos y programas de acción.

DOCUMENTACION

Artículo 141.

1. Las acciones de cooperación técnica en el terreno de la formación se realizan sobre la base de los programas plurianuales de formación y de acciones específicas.
2. Los programas plurianuales tienen por objeto:
 - a) la formación de los nacionales de los Estados ACP en función de las prioridades educativas y de la formación profesional formuladas por los Estados ACP;
 - b) la formación de los cuadros, particularmente de los cuadros medios y técnicos, en unión con los diferentes proyectos de desarrollo financiados por la Comunidad en cada Estado ACP, para llegar progresivamente a la sustitución de la asistencia técnica y a la toma en consideración total y de una forma perdurable de las inversiones por los cuadros nacionales de los Estados ACP.
3. Las acciones específicas concierneⁿ a las operaciones puntuales en los terrenos de la formación profesional, de la investigación y de la innovación tecnológica, al nivel de los Estados o de los organismos regionales. Tienen por objeto la cualificación y el perfeccionamiento del personal de los servicios y de establecimientos públicos o de las empresas agrícolas, industriales, comerciales y de servicios, así como la formación de instructores en los diferentes sectores.
4. La cooperación técnica en el terreno de la formación se realiza por:
 - a) la atribución de becas de estudios y de «stage» a los nacionales de los Estados ACP;
 - b) el envío a los Estados ACP de expertos y de instructores nacionales de los Estados miembros o de los Estados ACP para una misión determinada y una duración limitada;
 - c) la organización de seminarios y de sesiones de formación y de perfeccionamiento de los nacionales de los Estados miembros;
 - d) el abastecimiento de material pedagógico, de instrucción, de experimentación, de demostración y de investigación;
 - e) la cooperación entre los institutos de formación y de investigación y las universidades de los Estados miembros y las instituciones correspondientes de los Estados ACP.
5. Estas acciones se desarrollan con prioridad en el Estado ACP beneficiario o sobre el plan regional. Pueden, si es necesario, realizarse en otro Estado ACP o en un Estado miembro. Para las formaciones especializadas particularmente adaptadas a las necesidades de los Estados ACP, las acciones de formación pueden excepcionalmente realizarse en otro país en desarrollo.

D O C U M E N T A C I Ó N

6. A petición de los Estados ACP menos desarrollados, la Comunidad acuerda una prioridad particular a las acciones, teniendo por objeto:
- a) la formación de cuadros y demás personal de la administración del sector público y de los servicios técnicos responsables del desarrollo económico y social, con el fin de aumentar la eficacia de éstos y sacar así pleno provecho de las posibilidades de ofertas por la presente Convención;
 - b) la formación y el perfeccionamiento de cuadros y demás personal del sector privado.

Artículo 142.

1. Las reglas en materia de atribución y de transmisión de mercados de servicios se determinan por una decisión del Consejo de Ministros, durante la primera sesión que sigue a la fecha de la entrada en vigor de la presente Convención.
2. No obstante, hasta la entrada en vigor de esta decisión, los artículos 24 al 27 del protocolo número 2 de la Convención ACP-CEE de Lomé, así como la declaración común relativa al artículo 26 de dicho protocolo, como anexos al acta final de la presente Convención, se aplican a los mercados de servicios concluidos después del 1 de marzo de 1980.

Artículo 143.

1. Cuando un Estado ACP dispone, entre sus cuadros administrativos y técnicos, del personal nacional que constituye una parte substancial de los medios de personal necesarios para la ejecución por la administración de una acción de cooperación técnica, la Comunidad puede, en estos casos excepcionales, contribuir a los gastos de la administración tomando a cargo ciertos medios materiales que le faltaran o poniendo a su disposición expertos nacionales de otro Estado para completar sus efectivos.
2. La participación de la Comunidad no puede concernir más que a la toma a cargo de medios complementarios y de gastos de ejecución temporal cuyo costo se limita a las únicas necesidades de la acción considerada, con la exclusión de todo gasto permanente de funcionamiento.

Capítulo 11

Asistencia técnica y financiación de las pequeñas y medianas empresas

Artículo 144.

1. La Comunidad financia acciones a beneficio de las pequeñas y medianas empresas de los Estados ACP. Los modos de financiación se determinan en función de las características del programa de acción presentado por estos Estados.

DOCUMENTACION

2. La asistencia técnica de la Comunidad contribuye a reforzar la actividad de los organismos de los Estados ACP que se ocupan del desarrollo de las pequeñas y medianas empresas y para asegurar la formación profesional necesaria a estas empresas.
3. Las financiaciones de la Comunidad, efectuadas por la vía de ayuda reembolsable o eventualmente no reembolsable, toman, por regla general, la forma de concursos globales. Pueden igualmente tomar la forma de concursos directos. Los concursos globales se atribuyen en prioridad cada vez que existe en el Estado ACP concernido un Banco u otro organismo nacional que contribuye al objetivo determinado. Estos concursos globales pueden ser acordados:
 - por el Banco, sobre los fondos cuya gestión asegura, a los bancos o a las instituciones financieras a beneficio de pequeñas y medianas empresas industriales, agro-industriales o turísticas;
 - por la Comisión, sobre los recursos cuya gestión asegura, a los organismos públicos, colectividades o cooperativas, teniendo por objeto el desarrollo en los sectores del artesanado, del comercio y de la agricultura.
4. En el caso de una financiación por intermedio de un organismo de relevo, éste tiene la responsabilidad de la presentación de proyectos particulares en el interior del programa de acciones admitidas precedentemente, así como de la administración de medios financieros puestos a su disposición. Las modalidades y condiciones de financiación concedidas al beneficiario final se determinan de común acuerdo entre el Estado ACP concernido, el órgano competente de la Comunidad y el organismo de relevo.
5. Los proyectos se instruyen por el organismo financiero. Este decide, bajo su propia responsabilidad financiera, la concesión de préstamos finales en las condiciones fijadas en armonía con las que prevalecen para las operaciones de este género en el Estado ACP considerado.
6. Las condiciones de financiación acordadas por la Comunidad en el organismo financiero tienen en cuenta la necesidad, para esto, de cubrir sus gastos de gestión, sus riesgos de cambio y sus riesgos financieros, así como el coste de la asistencia técnica abastecida a las empresas o a otros prestatarios finales.

Capítulo 12

Micro-realizaciones

Artículo 145.

1. Para responder de una forma concreta a las necesidades de las colectividades locales en materia de desarrollo, el Fondo participa, a petición de los Estados ACP, en la financiación de micro-realizaciones.
2. Los montos necesarios a este efecto se incluyen en el programa indicativo de ayuda comunitaria determinada en el artículo 109, párrafo 3, y los créditos

DOCUMENTACION

correspondientes son descontados de las subvenciones previstas en el artículo 95, punto 1, bajo a), primer guión, para cubrir los compromisos correspondientes a este tipo de acción.

3. Se acuerda una prioridad particular a la preparación y a la puesta en marcha de las micro-realizaciones en los Estados ACP menos desarrollados.

Artículo 146.

1. a) Para poder beneficiarse de una financiación de la Comunidad, las micro-realizaciones deben:
 - responder a una necesidad real y prioritaria constatada a nivel local;
 - asegurar la participación activa de las colectividades locales.
- b) La intervención del Fondo en cada micro-realización no puede sobrepasar 150.000 UCE.
2. Los programas de micro-realizaciones inciden sobre pequeños proyectos, teniendo un impacto económico y social sobre la vida de las poblaciones y de las colectividades de los Estados ACP. Estos proyectos se realizan en principio en las zonas rurales; no obstante, la Comunidad puede igualmente participar en la financiación de micro-realizaciones en las zonas urbanas.
3. Las micro-realizaciones consisten esencialmente en:

barreras, pozos y conducciones de agua, silos y almacenes para almacenamiento de víveres y de cosechas, electrificación rural, caminos rurales de comunicación local y puentes, pistas de aterrizaje rurales, muelles, arsenales y corredores de vacunación, escuelas primarias, escuelas de aprendizaje, actividades artesanales, tales como centros y cooperativas, maternidades, centros sociales, centros de recreo, cobertizos para mercancías, saneamientos y construcciones urbanas, locales para fomentar las actividades comerciales y demás proyectos que satisfagan los criterios mencionados en el párrafo 1.

Artículo 147.

1. Toda realización para la que se pida el concurso de la Comunidad debe responder a una iniciativa de la colectividad local llamada a recoger el beneficio. La financiación de las micro-realizaciones se asegura en principio por tres fuentes, a saber:
 - la colectividad beneficiaria, bajo forma de una contribución, en especies, o en géneros o de prestaciones de servicios, adaptada a su capacidad contributiva;
 - el Estado ACP, bajo forma de una participación financiera, de una participación en equipamientos públicos o de una prestación de servicio;
 - el Fondo.

DOCUMENTACION

- 2 En principio la contribución total soportada por el Estado ACP y la colectividad interesada debe ser, al menos, igual a la subvención pedida en el Fondo. La movilización de las contribuciones de los tres participantes se hace de forma concomitante. La colectividad se compromete a asegurar la conservación y el funcionamiento de cada realización necesaria con el apoyo de las autoridades nacionales.

Artículo 148.

1. a) El Estado ACP concernido prepara un programa anual exponiendo los grandes rasgos de las realizaciones proyectadas y lo presenta a la Comisión.
b) Después del examen por los servicios de la Comisión, este programa se somete para la decisión de financiación a los órganos competentes de la Comunidad, conforme al artículo 113.
2. En el marco de los programas anuales así determinados, las decisiones de financiación relativas a cada micro-realización se toman por el Estado ACP interesado con el acuerdo del delegado de la Comisión, siendo reputado este acuerdo adquirido en el plazo de un mes a contar desde la notificación de las decisiones.

Artículo 149.

Después de la conclusión de cada programa de micro-realizaciones, el Estado ACP beneficiario, en unión con el delegado de la Comisión, enviará un informe de ejecución a los servicios de la Comisión.

Capítulo 13

Régimen fiscal y aduanero y otras disposiciones

Artículo 150.

El régimen fiscal y aduanero aplicable en los Estados ACP a los mercados financiados por la Comunidad es objeto del protocolo núm. 6.

Artículo 151.

La no ratificación o la denuncia de la presente Convención por un Estado ACP en las condiciones previstas en el título XI, entraña, para las partes contratantes, la obligación de ajustar los montos de los medios financieros previstos en la presente Convención. Este ajuste es igualmente aplicable en las condiciones fijadas en los artículos 185 y 186, en caso de adhesión de nuevos Estados ACP a la presente Convención.

DOCUMENTACION

Artículo 152.

1. La financiación de los proyectos y de los programas de acción puede incidir sobre los gastos relativos al período de iniciación y estrictamente limitados en la misma, tales como la conservación y el funcionamiento de instalaciones no plenamente productivas todavía, en la medida en que estos gastos, previstos en la proposición de financiación, se estimen necesarios para el establecimiento, la puesta en marcha, y la explotación de las inversiones consideradas.
2. Se acuerda una prioridad particular a la puesta en marcha de ayudas de protección en los Estados menos desarrollados.

Artículo 153.

1. En aplicación del artículo 93, párrafo 4, las ayudas de prórroga pueden financiarse en las condiciones previstas en los párrafos 2, 3 y 4 del presente artículo.
2. Las ayudas de prórroga pueden cubrir los gastos de funcionamiento, de conservación y de gestión de inversiones ejecutadas anteriormente, para asegurar la plena utilización de los mismos, particularmente por el abastecimiento de material de conservación y/o la ejecución de grandes reparaciones.
3. Estas ayudas se facilitan a título temporal y de manera regresiva.
4. Deben tener un carácter excepcional, teniendo en cuenta las necesidades y los medios propios de cada Estado ACP concernido.
5. Se acuerda una prioridad particular a la puesta en marcha de las ayudas de prórroga en los Estados ACP menos desarrollados.

Artículo 154.

En el término de la presente Convención:

- los créditos previstos en el artículo 95, bajo forma de capitales a riesgo, que no han sido comprometidos, acaban sumándose a los previstos en el mismo artículo bajo forma de préstamos especiales;
- los créditos previstos en el artículo 133 para financiar los proyectos regionales, que no han sido comprometidos, se convierten en disponibles para la financiación en prioridad de otros proyectos y programas de acción regionales en la misma sub-región.

DOCUMENTACION

TITULO VIII

DISPOSICIONES GENERALES CONCERNIENTES A LOS ESTADOS ACP MENOS DESARROLLADOS MEDITERRANEOS E INSULARES

Artículo 155.

1. En el cuadro de la presente Convención, se reserva un tratamiento particular a los Estados ACP menos desarrollados, por una parte, y se prevén medidas especiales para los Estados ACP mediterráneos e insulares, por otra parte, a fin de permitirles superar las dificultades y obstáculos específicos que resultan para unos de la naturaleza de sus necesidades y para los otros de su situación geográfica y de sacar pleno provecho de las posibilidades ofrecidas por la presente Convención.
2. Las disposiciones específicas establecidas en aplicación del presente título en favor de los Estados ACP menos desarrollados, por una parte, y de los Estados mediterráneos e insulares, por otra, figuran en los artículos 15, 21, 46, 47, 53, 82, 90, 93, 106, 107, 108, 112, 125, 129, 133, 135, 139, 141, 145, 152 y 153, y en el artículo 30 del protocolo núm. 1.
3. Se benefician, según sus necesidades y características propias, de las medidas especiales establecidas en aplicación del presente artículo, los Estados ACP que figuran en las tres listas siguientes:

a) Estados ACP menos desarrollados:

Benín	Mauritania
Botswana	Níger
Burundi	Uganda
Cabo Verde	Ruanda
República Centroafricana	Islas Salomón
Comores	Santa Lucía
Djibouti	Samoa Occidental
Dominica	Santo Tomé y Príncipe
Etiopía	Seychelles
Gambia	Sierra Leona
Guinea	Somalia
Guinea-Bissao	Sudán
Grenada	Swazilandia
Alto Volta	Tanzania
Lesoto	Tchad
Malawi	Togo
Mali	Tonga
	Tuvalu

DOCUMENTACION

b) Estados ACP mediterráneos:

Bostwana	Niger
Burundi	Uganda
República Centroafricana	Ruanda
Alto Volta	Swazilandia
Lesoto	Tchad
Malawi	Zambia
Mali	

c) Estados ACP insulares:

Bahamas	Nueva Guinea-Papua
Barbados	Islas Salomón
Cabo Verde	Santa Lucía
Comores	Samoa Occidental
Dominica	Santo Tomé y Príncipe
Fidji	Seychelles
Grenada	Tonga
Jamaica	Trinidad y Tobago
Madagascar	Tuvalu
Islas Mauricio	

4. Las listas de los Estados ACP mencionados en el párrafo 3 pueden modificarse por decisión del Consejo de ministros:

- cuando un Estado tercero que se encuentra en una situación comparable se adhiere a la presente Convención;
- cuando la situación económica de un Estado ACP se modifique de manera significativa y duradera, sea de manera que necesite su inclusión en la categoría de los Estados ACP menos desarrollados, sea de manera que no justifique más tal inclusión.

TITULO IX

DISPOSICIONES RELATIVAS A LOS PAGOS Y A LOS MOVIMIENTOS DE CAPITALES, AL ESTABLECIMIENTO Y A LOS SERVICIOS

Capítulo 1

Disposiciones relativas a los pagos corrientes y a los movimientos de capitales

Artículo 156.

En lo que concierne a los movimientos de capitales vinculados a las inversiones y a los pagos corrientes, las partes contratantes se abstienen de tomar, en el

DOCUMENTACION

terreno de las operaciones de intercambio, las medidas que serían incompatibles con sus obligaciones, resultando de la aplicación de las disposiciones de la presente Convención en materia de intercambios, de servicios, de establecimiento y de cooperación industrial. No obstante, estas obligaciones no impiden a las Partes contratantes tomar, teniendo por razones dificultades económicas serias o problemas de la balanza de pagos graves, las medidas de salvaguardia necesarias.

Artículo 157.

En lo que concierne a las operaciones de intercambio vinculadas a las inversiones y a los pagos corrientes, los Estados ACP, por una parte, y los Estados miembros, por otra, se abstienen, en la medida de lo posible, de tomar unos con respecto a otros medidas discriminatorias o acordar un tratamiento más favorable a los Estados terceros, entendiéndose que se tiene en cuenta plenamente el carácter evolutivo del sistema monetario internacional, la existencia de arreglos monetarios específicos y problemas de la balanza de pagos.

En caso de que tales medidas o tal tratamiento se revelasen inevitables, serían mantenidos o introducidos en conformidad con las reglas monetarias internacionales y todos los esfuerzos serían para reducir al mínimo los efectos negativos para las Partes interesadas.

Artículo 158.

Durante toda la duración de préstamos o de operaciones de capitales a riesgo determinados en el artículo 95, cada uno de los Estados ACP se compromete:

- a) a poner en disposición de los beneficiarios mencionados en el artículo 94, las divisas necesarias al servicio de los intereses, de las comisiones y de la autorización de préstamos y de ayudas en cuasi-capital acordadas para realizar intervenciones sobre su territorio;
- b) a poner a disposición del Banco las divisas necesarias para la transferencia de todas las sumas recibidas por él en monedas nacionales y que representan las rentas y los productos netos de las operaciones de toma de participación de la Comunidad en el capital de las empresas.

Artículo 159.

A petición de la Comunidad o de los Estados ACP, el Consejo de ministros procede al examen de los problemas planteados eventualmente por la aplicación de los artículos 156, 157 y 158. Además, formula a este respecto toda recomendación útil.

DOCUMENTACION

Capítulo 2

Disposiciones relativas al establecimiento y a los servicios

Artículo 160.

En lo que concierne al régimen aplicable en materia de establecimiento y de servicios, los Estados ACP, por una parte, y los Estados miembros, por otra, acuerdan, respectivamente, un tratamiento no discriminatorio a los nacionales y sociedades de los Estados miembros y a los nacionales y sociedades de los Estados ACP. No obstante, si para una actividad determinada, un Estado ACP o un Estado miembro no está en la línea de asegurar tal tratamiento, los Estados miembros o los Estados ACP, según el caso, no tienen que acordar tal tratamiento para esta actividad a los nacionales y a las sociedades del Estado en cuestión.

Artículo 161.

Por sociedades, se entiende, en el sentido de la presente Convención, las sociedades de derecho civil o comercial, comprendiendo las sociedades cooperativas y las demás personas jurídicas que recoge el derecho público o privado, con la excepción de las sociedades con fin no lucrativo.

Por sociedades de un Estado miembro o de un Estado ACP se entienden las sociedades constituidas en conformidad con la legislación de un Estado miembro o de un Estado ACP que tienen su sede estatutaria, su administración central o su establecimiento principal en un Estado miembro o en un Estado ACP; no obstante, en el caso en que no tengan en un Estado miembro o en un Estado ACP más que su sede estatutaria, su actividad debe presentar un lazo efectivo y continuo con la economía de este Estado miembro o de este Estado ACP.

Artículo 162.

A petición de la Comunidad o de los Estados ACP, el Consejo de ministros procede al examen de los problemas planteados eventualmente por la aplicación de los artículos 160 y 161. Además, formula a este respecto toda recomendación útil.

TITULO X

INSTITUCIONES

Artículo 163.

Las instituciones de la presente Convención son el Consejo de ministros, el Comité de embajadores y la Asamblea consultiva.

DOCUMENTACIÓN

Artículo 164.

1. El Consejo de ministros se compone, por una parte, de los miembros del Consejo de las Comunidades europeas y, por otra parte, de un miembro del gobierno de cada Estado ACP.
2. Todo miembro del Consejo de ministros retenido por sus obligaciones puede hacerse representar. El representante ejerce todos los derechos del miembro titular.
3. El Consejo de ministros no puede legítimamente deliberar más que con la participación de la mitad de los miembros del Consejo de las Comunidades europeas, de un miembro de la Comisión y de dos tercios de los miembros titulares que representan a los gobiernos de los Estados ACP.
4. El Consejo de ministros determina su reglamento interior.

Artículo 165.

La presidencia del Consejo de ministros se ejerce, uno después de otro, por un miembro del Consejo de las Comunidades europeas y por un miembro del gobierno del Estado ACP, siendo designado este último por los Estados ACP.

Artículo 166.

1. El Consejo de ministros se reúne, una vez por año, por iniciativa de su presidente.
2. Se reúne, además, cada vez que parezca necesario, en las condiciones fijadas por su reglamento interior.
3. El reglamento interior del Consejo de ministros prevé que los copresidentes, asistidos de Consejeros, podrán proceder a consultas e intercambios de opiniones regulares entre las sesiones del Consejo de ministros.

Artículo 167.

1. El Consejo de ministros se pronuncia por común acuerdo de la Comunidad, por una parte, y de los Estados ACP, por otra.
2. La Comunidad, por una parte, y los Estados ACP, por otra, determinan, cada uno por un protocolo interno, el procedimiento de elaboración de sus posiciones respectivas.

Artículo 168.

1. El Consejo de ministros define las grandes orientaciones de las actividades a emprender en el marco de la aplicación de la presente Convención.

DOCUMENTACION

2. El Consejo de ministros procede periódicamente al examen de los resultados del régimen previsto en la presente Convención y toma todas las medidas necesarias para alcanzar los objetivos enunciados en aquél.
Con este fin, el Consejo de ministros puede tomar en consideración toda resolución o recomendación adoptada a este respecto por la Asamblea consultiva.
3. Las decisiones tomadas por el Consejo de ministros en los casos previstos en la presente Convención son obligatorios para las partes contratantes que toman las medidas necesarias para asegurar la puesta en marcha.
4. El Consejo de ministros puede formular igualmente las resoluciones, declaraciones, recomendaciones y dictámenes que juzgue necesarios para alcanzar los objetivos fijados y asegurar una aplicación satisfactoria de la presente Convención.
5. El Consejo de ministros publica un informe anual y cualquier otra información que juzgue útil.
6. El Consejo de ministros puede tomar cualquier disposición apropiada para asegurar eficazmente contactos, consultas y la cooperación entre los medios económicos y sociales de los Estados miembros y aquellos de los Estados ACP.
7. La Comunidad o los Estados ACP pueden someter al Consejo de ministros todo problema que se derivara de la aplicación de la presente Convención.
8. En los casos previstos por la presente Convención, unas consultas tienen lugar, a petición de la Comunidad o de los Estados ACP en el seno del Consejo de ministros conforme al reglamento interior.
9. El Consejo de ministros puede crear comités o grupos de trabajo *ad-hoc*, encargados de efectuar los trabajos que juzgue necesarios.
10. A petición de una de las Partes contratantes pueden tener lugar unos intercambios de opiniones sobre las cuestiones que tengan una incidencia directa sobre los asuntos que son el objeto de la presente Convención.
11. De común acuerdo, las Partes contratantes pueden proceder a intercambios de opiniones sobre otras cuestiones económicas o técnicas de interés mutuo.

Artículo 169.

El Consejo de ministros puede, en caso de necesidad, delegar una parte de sus competencias al Comité de embajadores. En este caso, el Comité de embajadores se pronuncia en las condiciones previstas en el artículo 167.

Artículo 170.

El Comité de embajadores se compone, por una parte, de un representante de cada Estado miembro y de un representante de la Comisión y, por otra parte, de un representante de cada Estado ACP.

DOCUMENTACIÓN

Artículo 171.

1. El Comité de embajadores asiste al Consejo de ministros en el cumplimiento de su tarea y ejecuta todo mandato que se le confía por el Consejo de ministros.
2. El Comité de embajadores satisface todas las demás tareas que le son confiadas por el Consejo de ministros.
3. El Comité de embajadores sigue la aplicación de la presente Convención, así como los progresos realizados para alcanzar los objetivos definidos por el Consejo de ministros.
4. El Comité de embajadores rinde cuentas al Consejo de ministros de sus actividades, particularmente en los dominios que constituyen el objeto de una delegación de competencia. Somete igualmente al Consejo de ministros todas las proposiciones, resoluciones, recomendaciones o dictámenes que juzga necesarios u oportunos.
5. El Comité de embajadores supervisa los trabajos de todos los comités y de todos los demás órganos o grupos de trabajo, permanentes o *ad hoc*, creados o previstos por la presente Convención o en aplicación de la misma, y somete periódicamente informes al Consejo de ministros.
6. Para la realización de sus tareas, el Comité de embajadores se reúne al menos una vez cada seis meses.

Artículo 172.

1. La presidencia del Comité de embajadores está asegurada, uno después de otro, por un representante de un Estado miembro designado por la Comunidad y por un representante de un Estado ACP designado por los Estados ACP.
2. El Comité de embajadores determina un reglamento interior que se somete para aprobación al Consejo de ministros.

Artículo 173.

Un representante del Banco asiste a las reuniones del Consejo de ministros o del Comité de embajadores cuando cuestiones relevantes de los aspectos que le conciernen figuran en el orden del día.

Artículo 174.

El secretariado y los otros trabajos necesarios para el funcionamiento del Consejo de ministros y del Comité de embajadores u otros órganos mixtos están asegurados sobre una base paritaria en las condiciones previstas por el reglamento interior del Consejo de ministros.

DOCUMENTACION

Artículo 175.

1. La Asamblea consultiva está compuesta, sobre una base paritaria, por una parte, de miembros del Parlamento europeo por la Comunidad y, por otra parte, de parlamentarios o de representantes designados por los Estados ACP.
2. La Asamblea consultiva examina los medios propios para reforzar la cooperación entre la Comunidad y los Estados ACP y para favorecer la realización de los objetivos de la presente Convención, y puede someter al Consejo de ministros todas las conclusiones y hacer todas las recomendaciones que juzgara útiles, particularmente durante el examen del informe anual del Consejo de ministros.
3. La Asamblea consultiva designa su oficina y determina su reglamento.
4. La Asamblea consultiva se reúne al menos una vez al año.
5. Las deliberaciones de la Asamblea consultiva se preparan por un comité paritario. Por otra parte, la Asamblea puede crear los Comités consultivos **ad hoc** encargados de efectuar los trabajos específicos que determine.
6. La Asamblea consultiva examina el informe establecido en aplicación del artículo 168, párrafo 5.
7. La Asamblea consultiva puede, sobre una base **ad hoc**, establecer todos los contactos que estime deseables para recoger los dictámenes de los medios económicos y sociales sobre la política de cooperación prevista por la presente Convención.
8. La Asamblea consultiva puede adoptar las resoluciones sobre las cuestiones que conciernen a la presente Convención o las determinadas por ella.
9. El secretariado y otros trabajos necesarios para el funcionamiento de la Asamblea consultiva están asegurados sobre una base paritaria en las condiciones previstas por el reglamento de la Asamblea consultiva.

Artículo 176.

1. Las diferencias relativas a la interpretación o a la aplicación de la presente Convención que surgiesen entre un Estado miembro, varios Estados miembros o la Comunidad, por una parte, y uno o varios Estados ACP, por otra parte, pueden someterse al Consejo de ministros.
2. Si no consiguen arreglar la diferencia, el Consejo de ministros puede, a petición de una u otra de las partes contratantes concernidas, comprometer un procedimiento de buenos oficios, cuyo resultado le es comunicado en un informe durante la siguiente sesión.
3. a) En el caso de no conseguir arreglar la diferencia, el Consejo de ministros designa un árbitro a petición de una u otra de las partes contratantes concernidas. Dos árbitros distintos se designan inmediatamente en un plazo de dos meses por las partes que difieren, tal como aparece definido en el párrafo 1, cada una de las partes designa un árbitro.

DOCUMENTACION

- b) Las decisiones de los árbitros se toman por mayoría en un plazo de 18 meses.
- c) Cada parte en la diferencia debe tomar las medidas necesarias para asegurar la aplicación de la decisión de los árbitros.

Artículo 177.

Los costos de funcionamiento de las instituciones previstos por la presente Convención se toman a cargo en las condiciones determinadas por el protocolo núm. 2.

Artículo 178.

Los privilegios e inmunidades acordados en el título de la presente Convención se definen en el protocolo núm. 3.

TITULO XI

DISPOSICIONES GENERALES Y FINALES

Artículo 179.

Los tratados, Convenciones, acuerdos o arreglos concluidos entre uno o varios Estados miembros y uno o varios Estados ACP, sea cual sea la forma o naturaleza, no deben representar un obstáculo para la aplicación de la presente Convención.

Artículo 180.

Bajo reserva de las disposiciones particulares en lo que concierne a las relaciones entre los Estados ACP y los departamentos franceses de Ultramar que están allí previstos, la presente Convención se aplica a los territorios donde el tratado, constitutivo de la Comunidad Económica Europea, es de aplicación y en las condiciones previstas por el mencionado tratado, por una parte, y a los territorios de los Estados ACP, por otra.

Artículo 181.

En caso de adhesión de un Estado tercero a la Comunidad, las Partes contratantes convienen tomar, si es necesario, las medidas de adaptación o de transición apropiadas.

D O C U M E N T A C I Ó N

Artículo 182.

1. a) La presente Convención será, en lo que concierne a la Comunidad, legítimamente concluida por una decisión del Consejo de las comunidades europeas tomada conforme a las disposiciones del tratado y notificada a las Partes.
b) Será ratificada por los Estados signatarios conforme a sus reglas constitucionales respectivas.
c) La ratificación de la presente Convención vale igualmente como ratificación del acuerdo relativo a los productos que recoge la Comunidad europea del carbón y del acero, firmado este mismo día.
2. Los instrumentos de ratificación y el acta de notificación de la conclusión de la presente Convención se depositan, para lo que concierne a los Estados ACP, en la Secretaría del Consejo de las Comunidades europeas y, en lo que concierne a la Comunidad y a los Estados miembros, en la secretaría de los Estados ACP. Las secretarías informarán inmediatamente a los Estados signatarios y a la Comunidad.

Artículo 183.

1. La presente Convención entra en vigor el primer día del segundo mes siguiente a la fecha para la que los instrumentos de ratificación de los Estados miembros y de los dos tercios al menos de los Estados ACP, así como el acta de notificación de la conclusión de la presente Convención por la Comunidad hayan sido depositados.
2. El Estado ACP que no haya cumplido los procedimientos determinados en el artículo 182 en el día de la entrada en vigor de la presente Convención tal como prevé el párrafo 1, no puede hacerlo más que en los doce meses siguientes a esta fecha y no puede comprometer estos procedimientos más que durante los doce meses siguientes a esta misma fecha, salvo si, ante la expiración de este período, avisa al Consejo de ministros de su intención de cumplir estos procedimientos lo más tarde en los seis meses siguientes a este período y en la condición que proceda, en este mismo plazo, al depósito del instrumento de ratificación.
3. Para los Estados ACP, no habiendo cumplido los procedimientos comprendidos en el artículo 182 en la fecha de la entrada en vigor de la presente Convención tal como se prevé en el párrafo 1, la presente Convención es aplicable el primer día del segundo mes siguiente al cumplimiento de estos procedimientos.
4. Los Estados ACP signatarios que ratifiquen la presente Convención en las condiciones enunciadas en el párrafo 2, reconocen la validez de toda medida de aplicación de esta Convención tomada entre la fecha de su entrada en vigor y la fecha en la que sus disquisiciones son aplicables para lo que les concierne. Bajo reserva de un plazo que podría ser acordado por el Consejo de ministros,

DOCUMENTACION

estos Estados ejecutan, seis meses lo más tarde después del cumplimiento de los procedimientos determinados en el artículo 182, todas las obligaciones que les incumben en el término de la presente Convención o de las decisiones de aplicación tomadas por el Consejo de ministros.

5. El reglamento interior de las instituciones establecidas por la presente Convención fija sí, en la afirmación en aquellas condiciones, los representantes de los Estados ACP signatarios que, en la fecha de la entrada en vigor de la presente Convención, no han cumplido todavía los procedimientos determinados en el artículo 182 se sientan en calidad de observadores en el seno de las instituciones. Las disposiciones determinadas de este modo no producen efecto hasta la fecha en la que la presente Convención se vuelve aplicable en estos Estados; cesan de aplicarse en todo estado de causa a la fecha en la que, en virtud de las disposiciones del párrafo 2, el Estado en cuestión no puede proceder ya a la ratificación de la presente Convención.

Artículo 184.

1. El Consejo de ministros es informado de toda petición de adhesión de un Estado en la Comunidad.
2. El Consejo de ministros es informado de toda petición de adhesión de un Estado en un grupo económico compuesto por Estados ACP.

Artículo 185.

1. Toda petición de adhesión a la presente Convención introducida por un país o un territorio determinado en la cuarta parte del tratado y que accede a la independencia se lleva a conocimiento del Consejo de ministros.
2. En caso de aprobación por el Consejo de ministros, el país en cuestión se adhiere a la presente Convención depositando un acto de adhesión en la secretaría del Consejo de las Comunidades europeas quien transmite una copia certificada conforme a la secretaría de los Estados ACP e informa de ello a los Estados signatarios.
3. Este Estado goza entonces de los mismos derechos y es sometido a las mismas obligaciones que los Estados ACP. Esta adhesión no puede alcanzar a las ventajas que resultan, por los Estados ACP signatarios de la presente Convención, de las disposiciones relativas a la cooperación financiera y técnica y a la estabilización de los ingresos de exportación.

Artículo 186.

1. Toda petición de adhesión a la presente Convención, presentada por un Estado cuya estructura económica y la producción son comparables a las de los Estados ACP, necesita la aprobación del Consejo de ministros. El Estado concernido puede adherirse a la presente Convención concluyendo un acuerdo con la Comunidad.
2. Este Estado goza entonces de los mismos derechos y es sometido a las mismas obligaciones que los Estados ACP.

D O C U M E N T A C I O N

3. El acuerdo concluido con este Estado puede, sin embargo, precisar la fecha en la que ciertos de estos derechos y obligaciones se volverán aplicables.
4. No obstante, esta adhesión no puede alcanzar a las ventajas que resultan, para los Estados ACP signatarios de la presente Convención, de las disposiciones relativas a la cooperación financiera y técnica, a la estabilización de los ingresos de exportación y a la cooperación industrial.

Artículo 187.

A contar desde la fecha de la entrada en vigor de la presente Convención, los poderes conferidos al Consejo de ministros por la Convención ACP-CEE de Lomé se ejercen, en la medida necesaria y conforme a las disposiciones previstas sobre este punto para dicha Convención, por el Consejo de ministros instituido por la presente Convención.

Artículo 188.

La presente Convención expira al cabo de un período de cinco años a contar desde el primero de marzo de 1980, o sea, el 28 de febrero de 1985.

Dieciocho meses antes del fin de este período, las partes contratantes entablarán negociaciones para examinar las disposiciones que regirán ulteriormente las relaciones entre la Comunidad y los Estados miembros, por una parte, y los Estados ACP, por otra.

El Consejo de ministros determina eventualmente las medidas transitorias necesarias hasta la entrada en vigor de la nueva Convención.

Artículo 189.

La presente Convención puede denunciarse por la Comunidad con respecto a cada Estado ACP y por cada Estado ACP con respecto de la Comunidad mediante un preaviso de seis meses.

Artículo 190.

Los protocolos anexos a la presente Convención son parte integrante de ella.

Artículo 191.

La presente Convención, redactada en dos ejemplares en los idiomas alemán, inglés, danés, francés, italiano y holandés, siendo igualmente fidedigno cada uno de estos textos, será depositado en archivos de la secretaría del Consejo de las Comunidades europeas y en la secretaría de los Estados ACP, que remitirán una copia certificada conforme al gobierno de cada uno de los Estados signatarios.